

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

346.07
M 823
1975
F. J. J. C. S.
E. J. 21

**LAS MATRICULAS
DE COMERCIO EN LA
LEGISLACION SALVADOREÑA**

TESIS DOCTORAL

Presentada por

RICARDO MORAN SALINAS

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1975



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO

DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

T R I B U N A L E SCIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente	Dr. Alfonso Moisés Beatriz
Primer Vocal	Dr. Roberto Oliva
Segundo Vocal	Dr. Luis Domínguez Parada

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente	Dr. Rodolfo Antonio Gómez h.
Primer Vocal	Dr. Roberto Oliva
Segundo Vocal	Dr. Mauricio Alfredo Clará

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente	Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal	Dr. Roberto Alvergue Vides
Segundo Vocal	Dr. Roberto Romero Carrillo

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA TESIS

Presidente	Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva
Primer Vocal	Dr. Jorge Eduardo Tenorio
Segundo Vocal	Dr. Román Gilberto Zúniga Vélez

A S E S O R

Dr. Mario Francisco Valdivieso C.

"LAS MATRICULAS DE COMERCIO EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA"

I N D I C E

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I

De los Comerciantes:

- a) Concepto legal
- b) El Comerciante Individual
(Generalidades)
- c) El Comerciante Social
(generalidades)
- d) Obligaciones profesionales de los
comerciantes
- e) Régimen especial para los comerciantes
extranjeros.

Capítulo II

De las Empresas y Establecimientos:

- a) Concepto de Empresa
(generalidades)
- b) El Establecimiento como elemento ma-
terial de la Empresa
- c) Concepto de sucursal y agencia.

TITULO PRIMERO

Capítulo I

De las Matrículas de Comercio:

- a) Breve reseña de la derogada Ley de
Registro y Matrícula de Comercio, de-
cretada el 21 de julio de 1941
- b) Comentario sobre la nueva orientación
del Código de Comercio y de la Ley de
Registro de Comercio, decretados el día
8 de mayo de 1970 y el día 15 de febre-
ro de 1973, respectivamente.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I De las Matrículas Personales de Comercian-
te Individual:

- a) Concepto y generalidades
- b) Requisitos para su obtención
- c) Objeto de la Matrícula
- d) Trámite legal
- e) Críticas.

Capítulo II De las Matrículas Personales de Comercian-
tes Social:

- a) Concepto y generalidades
- b) Requisitos para su obtención
- c) Objeto de la Matrícula
- d) Trámite legal
- e) Críticas.

TITULO TERCERO

Capítulo I De las Matrículas de Empresa:

- a) Concepto y generalidades
- b) Requisitos para su obtención
- c) Objeto de la Matrícula
- d) Trámite legal
- e) Críticas

Capítulo II De las Matrículas de Establecimiento, -
Sucursal o Agencia:

- a) Concepto y generalidades
- b) Requisitos para su obtención
- c) Objeto de la Matrícula
- d) Trámite legal
- e) Críticas

TITULO CUARTO

Capítulo I Del Arancel del Registro de Comercio en lo referente a las Matrículas de Comercio:

a) Comentario al Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio; objeto y críticas.

Capítulo II Análisis del Art. 105 de la Ley de Registro de Comercio; objeto y consecuencias.

TITULO QUINTO

Capítulo I De las Patentes de Comercio e Industria:

a) Breves consideraciones acerca de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, decretada el 4 de marzo de 1969;

b) Condiciones en que los extranjeros pueden ejercer el comercio en pequeño en el país.

c) Concepto de Patente de Comercio e Industria.

(Generalidades)

d) Requisitos para su obtención

e) Objeto y trámite legal

f) Críticas

C O N C L U S I O N E S

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DE LOS COMERCIANTES

a) Concepto legal:

El derogado Código de Comercio, fuertemente influenciado por la doctrina mercantil clásica, al establecer el concepto de comerciante, adoptó el viejo criterio de la habitualidad, y así en su artículo cuarto decía: "Art.4o.- Son comerciantes los que teniendo capacidad legal para contratar, hacen del comercio su profesión habitual, y las sociedades mercantiles." El nuevo Código de Comercio incorporando los postulados de la doctrina mercantil moderna, en la que se conceptúa como comerciante a toda persona titular de una empresa mercantil, lo define así: "Art. 2.- Son comerciantes: I- Las personas naturales titulares de una empresa mercantil, que se llaman comerciantes individuales. II- Las sociedades, que se llaman comerciantes sociales.

En consecuencia actualmente se considera como Comerciantes:

- 1) a las personas naturales titulares de una empresa mercantil; y
- 2) las sociedades

b) El Comerciante Individual:

De lo establecido en nuestro derecho positivo podemos afirmar que el Comerciante Individual es una persona física o natural que tiene la titularidad de una empresa mercantil (Art. 2.-Com.); pero es preciso determinar cuáles son los límites que establece la ley en cuanto a la capacidad de las personas naturales para el ejercicio del comercio.

Al respecto, el Art. 7 del Código de Comercio, dice:

"Art. 7.- Son capaces para ejercer el comercio: I Las personas naturales que según el Código Civil son capaces de obligarse; II.- Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad; III.- Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, la cual deberá constar en escritura pública; IV.- Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial. Estas autorizaciones son irrevocables y deben ser inscritas en el Registro de Comercio."

En resumen, son dos los elementos indispensables para precisar el concepto de Comerciante Individual:

- 1) que se trate de una persona física o natural con la capacidad especial a que se refiere el Art.7⁽¹⁾ del Código de Comercio;

1) Excepción Art. 10 Com.

2) que dicha persona tenga la titularidad de una Em
presa Mercantil.

c) El Comerciante Social:

Al citar el Art. 4 del derogado Código de Comercio, vimos como desde la legislación mercantil anterior se con
sideró a las sociedades como comerciantes, pero sólo a a-
quellas que el mismo Código reguló y cuya mercantilidad -
no podía ponerse en tela de juicio. Esto, como contrapar-
tida de otro tipo de sociedades, las civiles, que eran re
guladas por el Código Civil y que actualmente han pasado
a la historia.

Modernamente como aparece en el Art. 2 del Código
de Comercio, son comerciantes, todas las sociedades, las
cuales están consideradas como Comerciantes Sociales.

Así el inciso lo. del Art. 17 Com., manifiesta: -
#Art. 17. Son comerciantes sociales todas las sociedades
independientemente de los fines que persiguen, sin perjui-
cio de lo preceptuado en el artículo 20". Dicho lo ante-
rior conviene precisar con exactitud el alcance de la dis
posición mencionada, pues al emplearse el término "todas
las sociedades", no hay excepción, debe entenderse, pues,
que todas las sociedades son comerciantes sociales.

El mismo Art. 17 del Código de Comercio en su inci-
so 4o. se refiere a ciertos tipos de asociación que por -
su estructura y funcionamiento pueden confundirse con los
entes sociales y expresamente las menciona y les niega su

condición de sociedades, reafirmando con ello la idea que todas las sociedades son comerciantes sociales.

Dicho lo anterior es preciso referirse al Art.43 - del mismo Código de Comercio, en el cual se hace referencia a las Sociedades de Economía Mixta, estableciéndose - en el inciso final de dicha disposición que: "Las Sociedades de economía mixta y las instituciones de interés público no son comerciantes sociales, pero les serán aplicables las disposiciones de este Código en cuanto a los - actos mercantiles que realicen."

Sabido es que las sociedades de economía mixta son aquellas que están constituidas por un capital social formado por fondos del Estado, del Municipio o de entes públicos en concurrencia con el capital privado. Pues bien, al no conceptuarse como comerciantes sociales, a las sociedades de economía mixta, esto quiere decir que tales entes, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 411 del Código de Comercio, no están sujetos al cumplimiento de los deberes del comerciante y por ende no se encuentran obligados a obtener ningún tipo de matrícula de comercio, a llevar contabilidad formal, etc., lo cual plantea de suyo, serios problemas e inconvenientes. Es posible que el Legislador tomando en cuenta lo preceptuado en la Ley de Creación de Sociedades por Acciones de Economía Mixta, en la cual se establece que este tipo de sociedades sólo pueden constituirse con el objeto de prestar un servicio pú-

blico, haya querido dar un tratamiento especial a esta clase de entes o también, es posible que por el hecho de haber participación estatal en ellas, se consideró conveniente incorporar la excepción en

De todo lo manifestado podemos concluir que son comerciantes sociales, todas las sociedades independientemente de los fines que persigue, a excepción de las sociedades por acciones de economía mixta que no son consideradas como comerciantes sociales.

d) Obligaciones Profesionales de los Comerciantes:

El Art. 411 del Código de Comercio establece:

"Art. 411.- Son deberes del Comerciante:

I.- Obtener Matrícula Personal

III.- Llevar la contabilidad y la correspondencia en la forma prescrita por este Código.

IV.- Inscribir en el Registro de Comercio los documentos relativos a su negocio que estén sujetos a esta formalidad, y cumplir los demás requisitos de publicidad mercantil que la Ley establece.

V.- Mantener su actividad mercantil dentro de los límites legales y abstenerse de toda competencia desleal.

De las obligaciones anteriormente mencionadas, vemos claramente como pretende el Código de Comercio establecer un mínimo de garantías al tráfico mercantil, proporcionando en esa forma seguridad a los intereses de comercian-

tes y particulares procurando contribuir al desarrollo económico del país por medio de la libre empresa.

Como el objeto de nuestro trabajo se constriñe al estudio de las Matrículas de Comercio en la Legislación - Salvadoreña, no vamos a referirnos a los deberes del comerciante, contenidos en los numerales III, IV y V del Art. 411 Com.

Cuando se copió literalmente el texto del mencionado Artículo 411 Com., vimos que los primeros dos deberes del comerciante son:

- I.- Obtener matrícula personal;
- II.- Matricular sus empresas mercantiles.

En lo referente a la Matrícula Personal cabe preguntarse: Qué comerciantes se encuentran obligados a su obtención?

La respuesta nos la dá el Art. 422 inc. 2o. Com., por la vía de la excepción cuando dice:

" Los Comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de diez mil colones, no están obligados a obtener matrícula personal".

Es decir pues, que debe entenderse que en todo caso, el comerciante (persona natural o social) se encuentra obligado a la obtención de su respectiva matrícula personal, cuando posee un capital activo mayor a la cantidad de DIEZ MIL COLONES.

Dicho lo anterior conviene hacer referencia al Art.

15 del Código de Comercio que dice: "No están sujetos a - las obligaciones profesionales contenidas en el Libro Segundo que este Código impone, los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no excede de cinco mil colones". Porque de lo preceptuado en esta disposición aparece evidentemente la contradicción que existe entre ella y la contenida en el Art. 422 inc. 2o. Com., en lo referente al - capital activo que sirve de base para establecer si un comerciante se encuentra exento de la obligación de obtener matrícula personal, o si se encuentra obligado a su obtención.

No obstante puede decirse, basado en principios generales de hermenéutica jurídica, que la contradicción - queda salvada al establecerse que la disposición contenida en el Art. 15 Com., queda derogada tácitamente por lo preceptuado en el Art. 422 inc. 2o. Com., la cual se aplica preferentemente, y siendo así, la cantidad límite para establecer la obligación de obtener Matrícula Personal, - es la suma de DIEZ MIL COLONES.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el ya - mencionado Art. 2 Com., puede afirmarse que existen dos - tipos de Matrículas Personales:

- I.- Matrícula Personal de Comerciante Individual, - que deben obtener las personas naturales; y
- II.- Matrícula Personal de Comerciante Social, que deben obtener las sociedades.

Todo, siempre de conformidad a lo preceptuado en el Art. 422 inc. 2o. Com.

En lo referente a la obligación que tienen los comerciantes de matricular sus empresas mercantiles podemos decir que de conformidad al derecho mercantil moderno se conceptúa la empresa como un conjunto coordinado de trabajo, elementos materiales y valores incorpóreos, sin atender de manera especial al valor económico de los elementos que la constituyen; de tal suerte que es empresa - por ejemplo un complejo industrial con un capital fuertísimo, como lo es la instalada por un comerciante que posee en ella unos cuantos colonos.

Por lo antes afirmado, cabe preguntarse:

Cuáles son las empresas mercantiles que deben matricularse?

La respuesta, también a vía de excepción, nos la da el Art. 424 Com., inc. 2o., cuando dice: "Las empresas mercantiles cuyo activo sea inferior a veinte mil colonos no deben matricularse, basta que sus titulares tengan matrícula personal."

De modo que debe entenderse que todo aquel empresario cuyo capital activo ascienda a la suma de VEINTE MIL COLONES o posea uno mayor a esa cantidad, se encuentra obligado a registrar a su nombre la empresa; siendo la constancia de registro que se extienda al interesado, la prueba única para establecer la propiedad que tiene sobre la

empresa mercantil, Art. 423 Com.

Además del requisito del capital activo, el Art. 417 establece como otros requisitos para obtener matrícula de empresa, que: "Solamente podrán matricularse a nombre de personas, naturales o jurídicas, que tengan matrícula personal de comerciante; y a solicitud del dueño de la empresa, dirigida al Registrador de Comercio."

e) Régimen especial para los comerciantes extranjeros:

Este literal parte del principio establecido en el Régimen Económico de nuestra Constitución Política cuando dice en el Art. 146 que "El comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección será objeto de una ley".

En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria de fecha cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, establece que su finalidad es determinar las condiciones en que los extranjeros puedan dedicarse al comercio o la industria en el país, considerando a los nacionales de los países centroamericanos como no extranjeros para los efectos de la aplicación de la Ley.

Cabe apuntar que en lo anteriormente mencionado - encontramos una seria discrepancia entre el mandato constitucional y la forma como se pretende cumplir dicho mandato con la mencionada Ley. En efecto, la Constitución -

Política dice que, la Protección de la Industria y el Comercio en pequeño, como patrimonio de salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, será objeto de una Ley, pero de un cuerpo legal con tal objetivo, como es, proteger ese patrimonio y a sus titulares, en el ejercicio del derecho que se les confiere; pero a nuestro juicio la Ley Reguladora lo que ha hecho es regular la forma en que los extranjeros pueden ejercer el comercio y la industria en el país, manifestándolo así en el Considerando No. 1 que dice: "Considerando: I- Que el Art. 146 de la Constitución Política dispone que el comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales". y el Art.1.- La finalidad de esta Ley es determinar las condiciones en que los extranjeros pueden dedicarse al comercio o a la industria, así como establecer condiciones que promuevan el comercio y la industria en pequeño".

Como podrá observarse la contradicción es notoria. En el Art. 3 de la Ley Reguladora aparecen señalados los límites legales, en cuanto a portos de tipo económico, que deben cumplir los Comerciantes extranjeros para poder ejercer el comercio o la industria en el país. En la mencionada Ley aparecen además otras limitaciones que serán tratadas con más amplitud en el título correspondiente a las Patentes de Comercio e Industria.

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS

a) Concepto de Empresas:

Con justificada razón, el maestro Felipe de Sola - Cañizares dice que la incertidumbre sobre una noción precisa del concepto empresa y la ausencia de definiciones legales, han provocado una confusión contra la que ha reaccionado la doctrina del derecho mercantil, habiéndose cuenta que antiguamente se tendió a considerar como sinónimos, - los vocablos "empresa" y "sociedad". Al respecto manifiesta en su obra "Derecho Comercial Comparado", que: "la distinción entre sociedad y empresa la hace la doctrina adoptando dos posiciones que difieren, pues una de ellas considera la sociedad como el titular de la empresa, y otra como la forma jurídica de la empresa colectiva". "En ambos casos la empresa no se confunde con la sociedad. Y no pueden confundirse porque, aunque prácticamente, donde hay una sociedad hay casi siempre una empresa, puede haber una sociedad que no se proponga el ejercicio de una empresa, y una empresa sin que exista ninguna sociedad. Lo que ocurre es que, con mucha frecuencia y casi siempre cuando se trata de grandes empresas, la empresa actúa en la vida jurídica como sociedad. Según unos porque la empresa pertenece a una sociedad; según otros porque la em

presa pertenece a una sociedad; según otros porque la empresa ha adoptado la forma jurídica de una sociedad."⁽¹⁾

Así, el Código de Comercio, tratando de superar tal vacío, y en vista de lo complejo que resulta establecer un concepto valadero, que se encuentre al margen de críticas u omisiones, ha optado por manifestar qué elementos son los que integran una empresa, y dice en su Art.553:

"Art. 553.- La empresa mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, con el objeto de ofrecer al público, con propósitos de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios". Y por una parte ha definido la sociedad en su Art. 17 Com. Siguiendo al maestro De Sola Cañizares, vemos que manifiesta que existen diversas clases de empresas, intentando al propio tiempo una clasificación de ellas. A este respecto dice: "Las empresas pueden clasificarse adoptando cuatro puntos de vista: la condición del empresario, el objeto de la empresa, su dimensión y su forma jurídica."⁽²⁾

-
- 1) "Tratado de Derecho Comercial Comparado", Felipe de Sola Cañizares, Tomo II, Ed. Montanes y Simon, S.A. Barcelona, España 1962. Cap. II - Comerciante, Empresario, Empresa y Sociedad. No. 4 Empresa y Sociedad. Pág. 33 y 34.
 - 2) Sola Cañizares Felipe de (obra citada)

No abordaremos esta problemática por no ser objeto de nuestro estudio, pero sí podemos afirmar que tanto en doctrine, como en la legislación de los países existen diversas clases de empresas cuya estructura y organización, atienden a límites legales, intereses de los particulares por medio de la iniciativa privada, finalidades sociales, etc. Asimismo encontramos que no obstante lo expresado - existe un denominador común que distingue y perfila el - concepto empresa, por difícil que resulte definirlo. Este común denominador está constituido por los elementos que la integran.

A manera de ensayo se considera conveniente mencionar tales elementos, pero por la finalidad del presente - trabajo, los tomaremos de los lineamientos contenidos en el Código de Comercio. Dichos elementos son:

- 1o. Inmateriales
 - a) Conjunto coordinado de trabajo
 - b) Valores incorpóreos (por ej. nombre comercio
 - c) Organización Contable.

- 2o. Materiales
 - a) El establecimiento, etc.

b) El Establecimiento como elemento material de la Empresa

El enfoque especial que se hace sobre el establecimiento obedece al hecho de que a menudo tiende a confundir se el concepto de empresa, con el del establecimiento; esta confusión la hemos visto plasmada en leyes, en la doctrina mercantil y aún en el conocimiento general de las personas.

Sabido es que el titular de la Empresa realiza por medio de ésta, la actividad económica que se propone efectuar. Dentro de este ente organiza su actividad, canaliza sus esfuerzos y logra su cometido. Pero la empresa es un ente permanente y el empresario para el mejor desempeño de su cometido necesita de un lugar, de un espacio geográfico en que asentarse. Esta es la regla general, pues también es cierto que hay empresas que no obstante su carácter de permanencia no necesitan imperiosamente de un lugar, tal es el caso del vendedor ambulante, del vendedor a domicilio, etc.; por lo demás afirmamos que una empresa por lo general, necesita de un lugar. Es en este lugar donde atenderá al público, donde adquirirá clientela, donde sin lugar a duda lo buscará el público en demanda de sus servicios, es en definitiva, el lugar donde realizará permanentemente su actividad económica, donde se establecerá, donde instalará su establecimiento.

En resumen, no debe confundirse pues, el concepto de empresa con el de establecimiento; éste no es más que un elemento material de aquella.

El Código de Comercio no da una definición de Establecimiento, pero lo regula como un elemento de la Empresa. Art. 565 y siguientes Com. Asimismo la Ley de Registro de Comercio en su Art. 63 literal d) manifiesta:

"Art. 63 d) Cuando una empresa tuviere uno o varios establecimientos, sucursales o agencias aquella pa

gará por el registro de matrícula de cada uno de ellos...
\$50.00."

c) Concepto de sucursal y agencia. Lo dicho en referencia a los Establecimientos puede decirse también acerca de las sucursales o agencias, ya que éstas no son más que elementos materiales de la Empresa que para el mejor desarrollo de la actividad económica de la misma u otras finalidades, instala el empresario en la misma plaza comercial donde se encuentra la sede principal, o en otras plazas distintas.

Desde luego las sucursales y las agencias no son la misma cosa, ya que tanto las unas como las otras tienen características especiales y aún regulación jurídica distinta; bástanos saber para efecto de nuestro trabajo, y siguiendo siempre los lineamientos de la actual legislación mercantil que tanto sucursales como las agencias son elementos materiales de un todo, que es la Empresa.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DE LAS MATRICULAS DE COMERCIO

a) Breve reseña de la derogada Ley de Registro y Matrícula de Comercio, decretada el 19 de julio de 1941.

Tal como existía en la legislación anterior dos - eran las Leyes que regulaban lo referente a las Matrículas de Comercio: tales leyes eran la Ley de Registro y Matrícula de Comercio y la Ley de Papel Sellado y Timbres (ordinales 30, 31, 32, 33 del Art. 1o.; números 37, 38, 39 y 40 del Art. 13, Arts. 17 a 23 inclusive, 42, 43, 44, 45 y 46) siendo la Dirección General de Contribuciones Directas la encargada de su aplicación (Art. 1o. Ley de Registro y Matrícula de Comercio). Según los lineamientos de dichas leyes, el nombre completo de las matrículas era: "Matrícula de Comercio y Timbre" y se encontraban obligados a obtenerla todos los propietarios y en general los administradores o encargados de un establecimiento comercial e industrial (Art. 2 de la Ley Mat. Com.)

La obligación de obtener matrícula de comercio era general, con la diferencia que aquellos comercios en que se poseyese un activo mayor a la cantidad de 50. Mil Colones, debían pagar el impuesto correspondiente, según arancel; y los comercios en que se poseyese un activo inf

rior a la suma apuntada, obtendrían exención al pago del impuesto, previa solicitud al efecto planteada en la oficina respectiva; quedando totalmente exentos aquellos negocios con un activo inferior a Doscientos Colones, (Art. 2 Ley Mat. Com.)

El plazo para presentar las solicitudes estaba conferido en el Art. 8o. que en lo pertinente decía que "toda persona que instale un establecimiento comercial e industrial, estará obligado a solicitar su Registro y la Matrícula de Comercio o la exención de ésta en su caso, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la instalación." Mas adelante decía la misma disposición: "Transcurrido el plazo anterior, la Dirección General procederá de oficio a la clasificación del negocio conforme se dispone en el inciso 3o. de este artículo y a extender la matrícula que corresponda, imponiendo la multa respectiva."

Por lo demás como se prescribía una renovación anual de las Matrículas con su pago respectivo, el mencionado Art. 8o. decía: "Si el establecimiento o negocio hubiere sido matriculado en años anteriores, la solicitud de renovación de la matrícula se hará dentro de los dos primeros meses de cada año", estableciéndose sanciones para los que solicitaren su renovación fuera de plazo.

Los requisitos para la elaboración de las solicitudes eran mencionados en los Art. 3 y 4 de la mencionada -

Ley.

A nuestro juicio en la legislación anterior en lo atinente a la materia de Matrículas de Comercio, se adolecía de técnica jurídica, y había desorientación en cuanto a doctrina mercantil; nótese que la Matrícula de Comercio y Timbre se obtenía para los establecimientos (elementos de la empresa), es decir pues que un comerciante tenía tantas matrículas de comercio como establecimientos poseyera, confundiendo en esa forma las nociones de empresa y establecimiento.

Por otra parte como dice el doctor Roberto Lara Velado, esas matrículas de comercio no eran realmente un documento mercantil, sino solamente un impuesto al comercio, que ni producían beneficio al Estado, por lo exíguo de los ingresos que percibía en ese concepto ni beneficiaban al comerciante pues no establecía su condición de tal con la matrícula, ni podía probar con ella su calidad de propietario de la Empresa.(2)

Como único beneficio al comerciante puede decirse que la referida Ley establecía en su Art. 15 que "Cuando un comerciante no tenga matriculado su establecimiento comercial y pretenda importar mercaderías, la Aduana respectiva, la hará un recargo de un cinco por ciento sobre el impuesto total de cada póliza que esté obligado a pagar."

b) Comentario sobre la nueva orientación del Código de Comercio y de la Ley de Registro de Comercio, decretados el

día 8 de mayo de 1970 y el día 15 de febrero de 1973, respectivamente.

La nueva legislación mercantil es de suyo novedosa y representa indudablemente un afán del legislador de modernizar las arcaicas leyes que todavía tenemos en El Salvador, necesidad que se evidencia sobre todo en materia mercantil en donde se requiere un sistema ágil que responda al menos en mínima parte a las exigencias del desarrollo económico del país. No obstante, este primer intento por razones comprensibles, adolece todavía de ciertos vacíos, contradicciones e incongruencias, que es preciso superar. Me parece que la experiencia y un serio propósito del legislador encausado a la consecución de un sistema mercantil ágil, científico, acorde con la realidad nacional pero con proyección futurista, son las premisas necesarias para lograr una auténtica legislación moderna.

Anteriormente hemos visto que el nuevo Código de Comercio parte de la base de distinguir entre lo que es una empresa y su titular, superando así el error de la legislación anterior que prácticamente confundió los conceptos de sociedad y empresa. Al establecer el nuevo Código, un concepto de Empresa, en lo referente a las matrículas de comercio, se ha dado un giro tan notable que desaparece el arcaísmo de las matrículas de comercio por cada negocio, de la legislación anterior, y se insta una matrícula de comercio acorde a la realidad de las cosas.

La matrícula de comercio deja de ser un simple impuesto al comercio y se vuelve un auténtico documento mercantil que ora prueba la calidad de comerciante que tiene una persona, ora prueba la titularidad que tiene dicha persona sobre la empresa mercantil de su propiedad. Para tal efecto prescribe varios tipos de matrículas de comercio: las matrículas personales y las de empresa o establecimiento.

Como se regulaba anteriormente, los ingresos que percibía el Fisco en concepto de pagos de derechos de matrícula de comercio y de pagos de impuestos por matrícula de timbre, eran tan exíguos que el beneficio percibido era poco o más bien nulo; a esto cabe agregar que el anterior arancel era nada equitativo, pues a vía de ejemplo puede afirmarse que el mismo impuesto pagaba un comerciante con un activo de cinco mil un colones, con el que tenía cien mil colones, o con el que tenía quinientos mil, etc. Además de conformidad con las nuevas matrículas de comercio se proporciona cierta seguridad al público, y en general al tráfico mercantil, pues basta concurrir al Registro de Comercio para enterarse acerca de que personas son comerciantes o quienes son los titulares de las empresas que operan en el país, tomando en cuenta que el hecho de adquirir una matrícula de comercio implica reunir, además de los requisitos legales, otros requisitos de índole moral, como el de solvencia económica y la reputación mercan

til del interesado.

Se interpreta con mayor rigor el espíritu de la disposición constitucional contenido en el Art. 146 C.P., - cuando se exime de la sujeción al régimen de los deberes del comerciante a aquellos comerciantes con empresas de capitales activos mínimos (menores de diez mil colones, - Art. 422 inc. 2o. Com.) los cuales solo quedan obligados al pago de los respectivos impuestos municipales en concepto de impuestos al comercio.



TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LAS MATRICULAS PERSONALES DE COMERCIANTE

INDIVIDUAL

a) Concepto y generalidades:

Puede conceptuarse la Matrícula Personal de Comerciante Individual, como aquella autorización que la oficina respectiva, confiere a las personas físicas o naturales, para el ejercicio del comercio. La constancia que al efecto se expide al interesado, es la prueba única para establecer su calidad de comerciante. (Arts. 2,7,421 y siguientes del Código de Comercio).

Establecido el anterior concepto se considera conveniente hacer una serie de consideraciones en lo referente a dicha matrícula; esta necesidad se advierte tomando como punto de partida los aspectos doctrinarios del derecho mercantil. En efecto: el nuevo Código de Comercio incorporando los postulados de la teoría mercantil moderna, ha establecido el concepto de comerciante partiendo del principio de que lo es, toda aquella persona natural titular de una empresa mercantil.

Atrás quedó la doctrina clásica y sus variantes, - una de las cuales, la de la habitualidad, se encontraba - plasmada en el derogado Código de Comercio en el que se - conceptuaba al comerciante como a una persona natural que



que hace del comercio su profesión habitual.

No obstante se advierte de lo expuesto una seria - discrepancia, en la legislación actual por que si se conceptúa como comerciante, a toda aquella persona natural, titular de una empresa mercantil, consiguiente con los postulados de la doctrina mercantil incorporada, no debía de existir la regulación especial referente a las matrículas personales, ya que de las disposiciones atinentes se nota que revive en el actual Código de Comercio de inspiración moderna, la tendencia clásica de conceptuar al comerciante por el principio de la profesionalidad.

Es por ello que debe afirmarse que las Matrículas Personales de Comerciante Individual, además de estar en crisis, tienden a desaparecer ya que no es preciso a la luz de la doctrina moderna, probar la calidad de comerciante por la profesionalidad, basta probar la titularidad - que una persona tiene sobre una empresa mercantil, para advertir su condición de comerciante.

b) Requisitos para su obtención:

El primer requisito para obtener matrícula personal de comerciante individual consiste en formular al Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio la correspondiente solicitud, de conformidad a lo prescrito en el Art. 8 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, que literalmente dice: "Art. 8.- La solicitud de matrícula perso

nal de comerciante individual, contendrá los siguientes datos:

1.- Nombre o nombres y apellido o apellidos del solicitante, fecha de nacimiento, profesión u oficio, nacionalidad, su dirección personal y del establecimiento comercial, si no hubiere; y número de Cédula de identidad personal, o del carnet de identificación de extranjero residente.

2.- Número de Identificación Tributaria.

3.- Manifestación sobre si el solicitante pertenece a alguna sociedad y en qué términos.

4.- Indicación de sus relaciones comerciales con bancos y firmas mercantiles.

5.- Los demás datos y documentos que juzgue pertinentes el Registrador para la investigación sobre la solvencia económica y reputación comercial.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1.- Certificación de partida de nacimiento o patente de comercio e industria en su caso.

2.- Constancias de solvencia de Renta y Viabilidad.

Como puede apreciarse, en la solicitud deben expresarse en primer lugar las generales del solicitante, y las relaciones comerciales que mantiene con firmas mercantiles e instituciones crediticias; deben indicarse asimismo las participaciones que tiene el solicitante en sociedades mer

cantiles, si las hubiere.

Además se confiere potestad discrecional al Registrador, para exigir otros requisitos, o la presentación de documentos que a su juicio sirvan para investigar sobre la solvencia económica o reputación mercantil del interesado.

En cuanto a los documentos que prueban la nacionalidad del interesado, la práctica que se niegue en la oficina respectiva, es la siguiente:

1.- A los salvadoreños por nacimiento se les exige la presentación de la certificación de su partida de nacimiento.

2.- A los salvadoreños por naturalización, la certificación de la sentencia proveyda en las diligencias de naturalización seguidas en la Gobernación Política Departamental correspondiente.

3.- A los centroamericanos naturales, la certificación de su partida de nacimiento, debidamente autenticada.

Debe presentarse además una constancia de solvencia de Renta y Viabilidad; en cuanto a esta solvencia ocurren dos variantes: la primera es que tal documento lo obtienen los comerciantes que se encuentran al día en el pago del impuesto, esta es la regla general, y la excepción, que en la oficina correspondiente confieren dicha solvencia, a las personas que no se encuentran calificadas para el pago del impuesto o que gozan de exención por disposición de una ley especial.

El Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio señala el monto del derecho a cancelar, siendo previo a la presentación de la solicitud, el pago del derecho correspondiente, según lo prescribe el Art. 92 de la mencionada Ley. De modo que al presentar en legal forma la solicitud, debe acompañarse a ésta, el recibo de pago respectivo.

En lo referente a la presentación de las solicitudes se ha establecido la siguiente práctica: en principio, dado el carácter personal que tiene la matrícula, se exige que sea el interesado, personalmente, quien la presente, debiendo identificarse por medio de su Cédula de Identidad Personal o en su defecto por cualquier otro medio de identificación. En caso contrario, cualquier persona puede presentar la solicitud de otra, siempre que la firma que calce la petición se encuentre legalizada por un notario.

Se permite la procuración, pero la letrada, o sea la de abogado que comparece como apoderado judicial de determinada persona; en éste caso, no se exige al procurador la presentación del poder que legitima su personería, basta con que manifieste el número de inscripción del poder en el Registro de Comercio; esta exigencia es de tipo legal (Art. 13 No. 4 Ley Reg. Com).

La mencionada exigencia de la comparecencia personal para la presentación de las solicitudes causó bastante malestar dentro del público, pues se consideró tal medida como inadecuada y retardataria, pero la experiencia recogí



da ha demostrado lo acertado de la medida pues representa una garantía tanto para la oficina como para el interesado.

Pues tiende a evitar actos de mala fé, como sería por ejemplo la suplantación de una persona por otra, para causarle perjuicios a ella o a terceros, lo cual se dió en la práctica muchas veces en la extinta Sección de Matrículas de Comercio y Timbre de la Dirección General de Contribuciones Directas, en donde el procedimiento además de simplista era anacrónico y plagado de vicios e incongruencias jurídicas.

Asimismo se permite la representación legal, en los casos permitidos por la Ley.

c) Objeto de la Matrícula:

Como se esbozó anteriormente, la Matrícula Personal de Comerciante Individual constituye un verdadero documento mercantil, y en ese sentido, la constancia que de dichas matrículas expide la oficina respectiva es la prueba con que el comerciante demuestra su condición de tal.

Por otra parte, de conformidad a lo prescrito en el Art. 424 inc. 2o. del Código de Comercio: las empresas mercantiles con un activo inferior a veinte mil colones - no deben matricularse, bastando que sus titulares tengan - matrícula personal; esto último significa que aquellos comerciantes propietarios de una empresa cuyo activo en giro sea inferior a veinte mil colones, pero superior a diez mil, ampararán dicha empresa con su respectiva matrícula personal.

Quiere decir pues que la matrícula personal, excepcionalmente sirve también para amparar la empresa mercantil y los derechos de su titular.

Además el Art. 425 Com., prescribe que "Cuando haya de establecerse, ante autoridades judiciales o administrativas, la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, o la propiedad de una empresa mercantil que debiera estar matriculada se exigirá la presentación de la respectiva constancia de matrícula. Las referidas autoridades pueden, de oficio o a petición de parte, solicitar al Registrador que extienda constancia especial del asiento de la Matrícula."

d) Trámite Legal:

Una vez presentada la solicitud de matrícula, junto con los requisitos de Ley, al señor Jefe del Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio, dicho funcionario la mandará publicar (Art. 413 Com.); mandar a publicar la solicitud significa dar a conocer al público, la pretensión del solicitante a efecto de que pueda plantear oposición a la concesión de la matrícula.

La forma en que debe hacerse tal publicación aparece consignada en el Art. 486 Com., que dice: "Siempre que la ley determina que un acto debe publicarse, este se hará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, por tres veces en cada uno, a menos que la ley deter

mine un número diferente.

Los plazos consiguientes se contarán desde el día siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial."

Al transcurrir quince días después de la publicación, el Registrador debe seguir rigurosa investigación - sobre la solvencia económica y la reputación comercial - del interesado. (Art. 413 inc. 1o. Com.)

La investigación antes mencionada, de acuerdo - con lo prescrito en el Art. 96 de la Ley de Registro de Comercio debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación a que se refiere el - inc. 1o. del Art. 413 Com., por tal razón en los edictos o carteles que ordena publicar la oficina correspondiente del Registro de Comercio se dice para los efectos de ley - se hacer saber al público la solicitud presentada y "se - emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud para que, en el término de 30 días contados - desde el siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial, se presente a este Departamento justificando la - oposición con la prueba pertinente."

A tenor de lo dispuesto en el Art. 413 inc. 2o., - en el transcurso de la investigación antes mencionada es - cuando puede plantearse cualquier oposición a que se extienda la matrícula solicitada.

Dicha investigación tiene carácter confidencial, y

el Registrador está obligado a tramitarla activamente, buscando por sí mismo y de oficio las pruebas que sean necesarias, procurando las declaraciones de las entidades particulares o informes de las autoridades públicas (Art. 413 inc. final) y por otra parte, las entidades públicas o privadas, a quienes se les solicite cualquier información para efecto de calificar la solvencia económica o reputación comercial del interesado, deberán prestar tal información dentro de los ocho días de recibido el oficio correspondiente (Art. 96 inc. 2o. Ley de Registro de Comercio).

Al completarse el requisito de la investigación, - el Registrador pronunciará resolución concediendo o denegando la matrícula, según el caso (art. 413 Com.)

De conformidad a lo prescrito en el Art. 415 Com., no podrá concederse matrícula o se cancelará, en su caso, a las siguientes personas:

- 1.- A los incapaces o inhábiles para ejercer el comercio;
- 2.- A quienes les sea comprobada falta de moralidad comercial, entendiéndose por tal la transgresión de los límites impuestos por el Código de Comercio a la actividad mercantil;
- 3.- A quienes les sea comprobada falta de diligencia medio habitual en el pago de sus obligaciones, aunque en el momento de solicitar la matrícula las tengan todas canceladas;

4.- A quienes se les compruebe la existencia de deudas vencidas a su cargo y no canceladas, mientras no las paguen; el pago deberá ser comprobado para obtener una resolución favorable. El Registrador podrá desestimar esta causal, cuando juzgue justificados los motivos que haya tenido el solicitante para retardar el pago.

5.- A quien tuvo alguna empresa mercantil y la cerró con perjuicio de terceros.

Al respecto la oficina competente exige a los solicitantes que manifiesten si tuvieron o nunca han tenido una empresa mercantil que hubieren cerrado.

Una vez conferida la matrícula correspondiente, se obtienen dos fotocopias del asiento original, una de ellas se entrega al interesado, como constancia (Art. 416 Com.) la otra se destina para la formación de los Libros de Asientos de Matrículas Personales de Comerciante Individual (Art. 23 No. 11 del reglamento de la Ley de Registro De Comercio) los cuales se encuentran a disposición del público, dando así cumplimiento al régimen de publicidad formal que prescribe el Código de Comercio (Art. 461 y sig.)

Ahora bien: cuál es el procedimiento a seguir en caso de plantearse oposición a la extensión de una matrícula personal?

El Art. 413 inc. 2o. Com., establece que la opoai-



ción solamente podrá fundarse en alguno de las causales contempladas en el Art. 415 Con., de modo que una vez planteada la oposición previamente justificada con la prueba pertinente, el Registrador en vista de que carece de potestad jurisdiccional, solamente puede resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la oposición; dado el caso que considere inadmisibile la oposición, resolverá en ese sentido, quedando a salvo el derecho de opositor para recurrir de la resolución, según lo establecido en el Art. 76 de la Ley de Registro de Comercio.

Si considera admisible la oposición debe suspender el procedimiento y remitir el escrito en que se interpone el recurso junto con las diligencias, dentro de tercero día, al Juez que deba conocer el asunto, sin más trámite ni diligencia (art. 76 inc. 2o. Con.)

A mi juicio, la redacción del inciso antes mencionado adolece de claridad, pues al decir textualmente que debe remitirse el escrito y las diligencias "Sin más trámite ni diligencia", esto implica que el Registrador debe enviar dichos atestados al Juez, sin resolución y sin las respectivas notificaciones, lo cual además de informal puede producir perjuicio a los derechos de las partes. Además si se toma en cuenta que uno de los principales objetivos del legislador en esta materia ha sido el establecimiento de trámites eficientes y acordes con la técnica jurídica moderna, no se entiende como se prescribe un procedimiento -

casi de que plantea serios inconvenientes.

Al pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, el Tribunal devolverá las diligencias a la oficina del Registro con certificación de la sentencia, a efecto que el Registrador proceda a efectuar el asiento correspondiente, si en la sentencia se ordena la concesión de la matrícula; si en la sentencia se deniega la concesión de la matrícula, la oficina del Registro de Comercio concluirá el expediente (Art. 76 inc. final Com.)

Las Matrículas Personales de Comerciante Individual pueden cancelarse ya sea de oficio o a petición de parte, pero en ambos casos se hará de conformidad a lo preceptuado en el Art. 428, Com., que dice: "Procede la cancelación de la matrícula personal de comerciante individual:

- I.- Por solicitud del comerciante matriculado;
- II.- Por muerte del matriculado;
- III.- Por su incapacidad temporal o definitiva para ejercer el comercio, decretada judicialmente;
- IV.- Por no pagar los derechos anuales de matrícula, en el tiempo determinado por el arancel respectivo;
- V.- Por declaración de quiebra;
- VI.- Por cerrar o transferir su empresa o empresas mercantiles y no cumplir con el pago de las obligaciones comerciales contraídas, aún cuando no haya sido decretada judicialmente en quiebra.

VII.- En los casos de los Arts. 495 y 496 Com.

Para los efectos del Ordinal II, en caso de fallecimiento de un matriculado deben observarse los siguientes trámites:

1o.) Los herederos del comerciante fallecido deben solicitar la cancelación de la matrícula personal del causante (Art. 429 Com.).

2o.) Si desean seguir operando la empresa, en caso de no tener los herederos su respectiva matrícula personal, deben solicitarla dentro de los tres meses siguientes a la apertura de la sucesión (Art. 429 Com.).

3o.) Si los herederos no desean seguir operando la empresa heredada, siempre deben solicitar la cancelación de la matrícula personal del causante, como requisito previo a la enajenación o liquidación de la empresa (Art. 429 Com.).

Cuando por cualquier medio, el Registrador tenga noticias del fallecimiento de un comerciante, deberá solicitar al Alcalde respectivo, la certificación de la partida de defunción, para efectuar la cancelación de la matrícula correspondiente. (Art. 429 Com.)

Si entre los herederos de una empresa hubiera un incapaz, debe cumplirse lo prescrito en el art. 10 Com., o sea que el Juez respectivo decidirá sumariamente si la empresa ha de liquidarse o puede continuar, debiendo en este último caso, obtenerse la correspondiente matrícula perso-

nal al titular de la empresa (Art. 429 Com.)

En caso de sentencia judicial que declare la incapacidad temporal o definitiva del matriculado, o su estado de quiebra, el Juez de la causa libraré oficio a la oficina del Registro de Comercio para la cancelación de la matrícula personal del comerciante incapaz o quebrado (Art. 430 Com.)

Para los fines del ordinal VI del Art. 438 ya mencionado, cuando el Registrador tenga noticia del cierre o transferencia de un establecimiento cuyo propietario no tuviere otros matriculados a su nombre, deberá seguir investigación para cerciorarse si han sido cumplidas las obligaciones contraídas por el comerciante o se estén cumpliendo parcialmente de conformidad al contrato celebrado al efecto. (Art. 431 Com.).

d) Críticas.

Como ya se dijo anteriormente, la regulación correspondiente a las Matrículas Personales de Comerciante Individual, constituye la incorporación al texto legal, de un contrasentido de índole doctrinario, pues si la legislación mercantil actual está inspirada en la doctrina mercantil moderna, no se concibe como se mantiene dentro del marco legal, disposiciones inspiradas en la doctrina clásica, como es para el caso el principio de la profesionalidad, para establecer el concepto de comerciante individual.

En efecto, el Art. 2 Com., dice que son comercian-

tes las personas naturales titulares de una empresa mercan-
til (concepto fundado en la doctrina moderna) y el Art.421
del mismo Código, manifiesta que la constancia que de la -
matrícula personal extienda el Registrador, será la prueba
única para establecer la calidad de comerciante (disposición
de corte clásico).

Por lo expuesto se afirma que el régimen de las Ma-
trículas Personales de Comerciante Individual, tal como es
tá concebido se encuentra en crisis y tiende a desaparecer
o al menos es preciso darle una orientación acorde a la co-
rriente doctrinaria imperante.

CAPITULO II

DE LAS MATRICULAS PERSONALES DE COMERCIANTE SOCIAL

a) Concepto y generalidades:

Puede conceptuarse la Matrícula Personal de Comerciante Social, como aquella autorización que la oficina respectiva, confiere a las sociedades, para el ejercicio del comercio. La constancia que al efecto se expide a la sociedad interesada, es la prueba única para establecer su calidad de comerciante. (Art. 2, 7, 421 y siguientes del Código de Comercio.)

Al respecto cabe señalar una cierta discrepancia observada en el Código de Comercio, porque en lo referente a este tipo de matrículas vemos que por una parte el Art. 17 Com., dice que son comerciantes sociales, "todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen" y por otra parte el mencionado Art. 421, dice que la constancia de la matrícula que extienda el Registrador, "será la prueba única para establecer la calidad de comerciante".

Luego entonces cabe preguntarse: ¿Cómo demuestran las sociedades su condición de comerciante? Por el hecho de existir legalmente como tales o por haber obtenido la respectiva matrícula personal.

Porque el Art. 17 Com., da a entender claramente que las sociedades al constituirse legalmente, adquieren -

la calidad de comerciante "ipso jure", de modo que la matrícula personal que obtuviera la sociedad, lo que haría es probar un hecho que ya se encuentra demostrado por ministerio de Ley.

b) Requisitos para su obtención.

Cuando el Art. 422 inc. 2o. manifiesta que "Los Comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de diez mil colones, no están obligados a obtener matrícula personal", a vía de excepción nos está diciendo que todas aquellas sociedades cuyo activo en giro sea superior a la cantidad de diez mil colones se encuentran obligadas a obtener su respectiva matrícula personal de comerciante social.

Como el requisito de la existencia legal es de orden público, solo pueden solicitar matrícula personal, las sociedades que existan legalmente, esto es que su escritura de constitución se encuentre inscrita en el Registro de Comercio (Art. 25 Com.)

Es preciso aclarar que el hecho de ser socio de una sociedad, no le da a una persona natural, la calidad de comerciante (Art. 16 inc. 2o. Com.) de modo que los socios de una sociedad no se encuentran obligados a obtener ni siquiera matrícula personal de comerciante individual, salvo que en forma particular ejerzan el comercio.

Asimismo no están obligadas a obtener matrícula personal de comerciante social, no obstante su calidad de

comerciantes, aquellas sociedades que se constituyan como colectivas o comanditarias simples, que sean de capital fijo y que se dediquen exclusivamente a la realización de las siguientes actividades económicas.

- 1o.- Al ejercicio de la agricultura y la ganadería.
- 2o.- A la construcción y arriendo de viviendas urbanas, siempre que no se construya con ánimo de vender en forma regular y constante las edificaciones.
- 3o.- Al ejercicio de profesiones liberales. (Art. 20 Com.)

Según las reglas generales gestionará la matrícula personal, el representante legal de la sociedad o en su defecto un apoderado judicial de la misma, con poder inscrito en el Registro de Comercio. Art. 13 No. 4 de la Ley de Registro de Comercio.

La correspondiente solicitud conforme lo establecido en el Art. 9 del reglamento de la Ley de Registro de Comercio, debe contener los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, capital social y plazo de la sociedad.
- 2.- Número de inscripción en el Registro de Comercio.
- 3.- Nombre o nombres de los administradores y socios cuando la sociedad fuere de personas.
- 4.- Manifestación de si el comerciante social es so-

cio de otra sociedad.

- 5.- Número de identificación tributaria.
- 6.- Indicación de sus relaciones comerciales con - instituciones crediticias y firmas mercantiles.
- 7.- Los demás datos que juzgue pertinentes el Regis- trador para la investigación sobre la solvencia económica y reputación comercial.

A la solicitud deberán acompañarse:

- a) Constancia de solvencia de renta y vitalidad de la sociedad.
- b) Constancia de patente para el ejercicio del co- mercio e industria, para el caso de sociedades extranjeras que operan en el país.

Como se dijo al tratar de las matrículas personales de comerciante individual, la solicitud debe dirigirse al señor Jefe del Departamento de Registro de Matrículas de - Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio, y como de conformidad con el Art. 92 de la Ley de Registro de Comercio, el pago de derechos es previo, debe acompañarse asimismo a la solicitud, la constancia o reci- bo de pago de los derechos respectivos.

En la práctica, cuando se presenta una solicitud - de este tipo, se exige la comparecencia personal del repre- sentante legal de la sociedad, quien será identificado sim- plemente con su Cédula de Identidad Personal o cualquier - otro documento de identidad. No se exige la legitimación -

de la personería con que actúa el representante, pues la oficina tiene a la mano el registro de documentos mercantiles donde con toda facilidad puede cerciorarse sobre la legitimidad de la persona que actúa.

En caso de no comparecer directamente el representante legal, se admite la presentación de la solicitud, por cualquier persona, siempre que la firma del representante legal se encuentre legalizada por notario; es de este modo como la oficina de Matrículas de Comercio al tiempo que confiere facilidades a los interesados agiliza el trámite, lo cual resulta de mucho beneficio.

c) Objeto de la Matrícula.

Como se dijo con anterioridad el objeto de la matrícula personal es comprobar la calidad de comerciante que tiene la sociedad; conforme a lo prescrito en el Art. 425 Com., cuando la sociedad tenga que establecer ante autoridades judiciales o administrativas, su calidad de comerciante, deberá presentar la constancia de la respectiva matrícula personal de comerciante social.

Siendo tal constancia la prueba única con que la sociedad demostrará su calidad de comerciante social, esto a tenor de lo preceptuado en el Art. 421 Com.

d) Trámite Legal.

Al presentarse la solicitud con los requisitos de Ley, en la oficina correspondiente, el Registrador, la hará pública. (Art. 413 Com.).

Como el trámite prescrito para las solicitudes de matrícula personal de comerciante individual es el mismo - que prescribe la Ley, para las solicitudes de matrícula personal de comerciante social, no vamos a mencionarlo, pues ya fué analizado cuando estudiamos las matrículas personales de comerciante individual.

Vimos asimismo los casos en que no podrá concederse matrícula personal o se cancelará en su caso, lo dicho al respecto, cuando nos referimos a las matrículas personales de comerciante individual tiene validez en lo pertinente para las matrículas personales de comerciante social; - asimismo lo tiene lo relativo a las oposiciones y su trámite.

No obstante como casos especiales en que no podrá concederse al solicitante su respectiva matrícula personal de comerciante social, o se cancelará la que se hubiere conferido, el Art. 415 Com., señala:

- 1.- A las sociedades nulas e irregulares.
- 2.- A las sociedades extranjeras que carezcan de - permiso para ejercer el comercio en el país, conforme lo prescribe el Art. 358 Com.
- 3.- A las sociedades en que participen socios o - administradores comprendidos en cualquiera de

los ordinales del Art. 315 Com., cuando tal si tuación pueda redundar en menoscabo de la sol vencia de la sociedad o en perjuicio de terce ros, a juicio del Registrador.

La cancelación de la matrícula personal de comer ciante social, procede en los siguientes casos: (Art. 432 Com.)

- 1.- Por liquidación definitiva de la sociedad.
- 2.- Por quiebra de la misma.
- 3.- Por incumplimiento de los requisitos que el Có digo de Comercio exige a la sociedad regular.
- 4.- Por la cancelación del permiso de ejercer el co mercio en el país, cuando se trate de una so ciedad extranjera de conformidad con los Arts. 359 y 361 Com.
- 5.- Por las causales indicadas en los ordinales V y VI del art. 428 Com.

Para los efectos del art. 432 Com., el Art. 433 - del mismo Código dice: "Para los efectos del artículo anterior, tanto los jueces que pronuncian sentencia en la - que se apruebe la liquidación o declare la quiebra de una sociedad, como los notarios que autoricen escrituras de - liquidación social y los liquidadores, están obligados a - librar oficio al Registrador de Comercio haciéndoselo sa - ber, para los efectos de la cancelación de la matrícula - personal. Igual obligación tiene la Secretaría de Economía

cuando acuerde la cancelación del permiso para ejercer el comercio en el país, concedido a una sociedad extranjera. En el caso del ordinal V del artículo anterior, se procederá de conformidad al artículo 431."

e) Críticas.

Las críticas a este tipo de matrículas son las planteadas al principio de este capítulo, por tanto no se considera necesario referirse nuevamente a ellas.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS MATRICULAS DE EMPRESA

a) Concepto y generalidades.

A manera de ensayo podemos decir que las Matrículas de Empresa son documentos en virtud de los cuales un comerciante comprueba la titularidad o propiedad que tiene sobre una empresa mercantil.

Este concepto se encuentra fundamentado en los siguientes artículo del Código de Comercio:

"Art. 423.- La constancia que de la matrícula de empresa extienda el Registrador será la prueba única para establecer la propiedad de las empresas mercantiles, contra terceros".

Art. 425.- Cuando haya de establecerse, ante autoridades judiciales o administrativas, la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, o la propiedad de una empresa mercantil que debiera estar matriculada, se exigirá la presentación de la respectiva constancia de matrícula.

Las referidas autoridades pueden, de oficio o a petición de parte, solicitar al Registrador que extienda constancia especial del asiento de la matrícula".

Lógicamente el concepto antes expuesto parte usibus

mo de los principios consignados en la doctrina moderna - del derecho mercantil en donde se supera el escollo que se planteaba en la doctrina clásica, que pretendió incorporar intacto el concepto económico de empresa al campo de las - ciencias jurídicas.

Modernamente existe un concepto jurídico de la empresa y en nuestra legislación positiva se encuentra plasmado en el Art. 553 del Código de Comercio, al cual ya nos hemos referido anteriormente.

b) Requisitos para su obtención:

El Art. 417 del Código de Comercio dice que toda - empresa deberá matricularse y solamente podrá hacerse a fa vor de personas naturales o jurídicas que tengan matrícula personal de comerciante individual o social, según el caso, previa presentación de la solicitud gustificada del propietario dirigida al Registrador de Comercio.

Vimos anteriormente que tal obligación incumbe a - todo comerciante que posee una empresa con un capital acti vo de VEINTE MIL COLONES o mayor a esa suma; es decir que actualmente no se atiende a la dimensión de la empresa, a la actividad económica que realiza o a la magnitud de la - producción de la misma, para establecer la obligación de - obtener las correspondientes matrículas de empresa.

El mencionado Art. 417 Com., establece asimismo - qué documentos deben presentarse junto a las solicitudes. Al respecto es preciso aclarar que la disposición en comen

to se encuentra derogado tácitamente por el Art.10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, por cuanto en tal disposición además de mencionarse los requisitos que deben contener las solicitudes, menciona asimismo los distintos tipos de documentos que deben anexarse; es decir - pues, que esta disposición regula específicamente lo relacionado a la formalidad de las solicitudes y por ello se aplica con carácter preferente.

El artículo en cuestión dice:

"Art. 10.- Las solicitudes de matrícula de empresa o establecimiento comercial requieren:

- 1.- Nombre o nombres y apellidos o apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u oficio, dirección personal y número de Cédula de Identidad personal o Carnet de Identificación de Extranjero Residente y de Identificación Tributaria del comerciante individual, - propietario de la empresa.
- 2.- Razón social o denominación, nacionalidad, domicilio, número de inscripción en el Registro de Comercio de la escritura social y de identificación tributaria, del comerciante social propietario de la empresa.
- 3.- Naturaleza y actividad económica de la empresa activo, nombre y dirección; y si tiene varios establecimientos el nombre o denominación y di

rección de cada uno de éstos.

- 4.- Número de la correspondiente matrícula personal del solicitante.
- 5.- Los demás datos que juzgue pertinente el Registrador.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Constancia de matrícula personal del solicitante.
- b) Balance certificado de la situación económica - de la misma.
- c) Escritura Pública de adquisición de la empresa, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, en su caso.
- d) Constancia de solvencia de la Dirección General de Contribuciones Indirectas.
- e) Constancia de que el negocio está inscrito en el Directorio Nacional de Establecimientos Industriales y Comerciales de la Dirección General de Estadística y Censos.
- f) Constancia de solvencia de arbitrios y servicios municipales extendida por la Alcaldía del lugar donde se instale el establecimiento.
- g) Si se trate de un expendio de aguardiente, se acompañará constancia de estar patentado el solicitante, extendida por la oficina correspondiente.

h) Autorización del Consejo Superior de Salud Pública en los casos en que se requiera."

Como podrá observarse este artículo en primer lugar comienza manifestando "Las solicitudes de matrícula de empresas y establecimientos", lo cual da lugar a duda porque pareciera que se hace referencia a los términos empresa y establecimiento, como sinónimos, cuando ya dijimos que dichos elementos tienen naturaleza distinta y así aparecen estructurados en la nueva legislación mercantil.

En el numeral 3) se exige que se manifieste la dirección de la Empresa, y al mismo tiempo se dice que si la Empresa tiene varios establecimientos que se mencione la dirección de cada uno de ellos.

Recuérdese que como se ha dicho anteriormente, el establecimiento es el que se encuentra en un lugar determinado; la empresa a veces puede tener un solo establecimiento, pero cuando tiene varios, entonces puede afirmarse que la empresa está ubicada aún con sus elementos inmateriales, en varios lugares. De lo antes expuesto concluimos que es un contrasentido exigir la dirección de la empresa, ya que no es la empresa la que tiene dirección, sino que por su propia naturaleza, solo la puede tener, un elemento material de ella, como lo es el establecimiento.

En cuanto a los documentos que deben anexarse a las solicitudes, podemos hacer los siguientes comentarios:

De conformidad al literal b) del artículo 10 Regla



mento de Registro de Comercio, en estudio, junto a la soli
cidad debe presentarse balance certificado de la situación
económica de la empresa. En la práctica, los balances coi
ciden con el año calendario, a sea se refieren al período
comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciem
bre, del año anterior al año en el cual se presentan las -
renovaciones.

Otras veces el balance tiene un período especial,
para efectos de la declaración del impuesto sobre la ren-
ta y vitalidad; en este caso, para favorecer a los intere-
sados, evitándoles la elaboración de diversos tipo de ba-
lances con distintos períodos, que puedan ocasionarle pro-
blemas, se aceptan en la oficina los balances con período
especial, para los efectos legales consiguientes.

El literal c) del artículo en estudio, se refiere
a los casos de traspaso de una empresa mercantil, y enton
ces exige que se presente junto a la respectiva solicitud,
la escritura pública de traspaso, debidamente inscrita en
el Registro de Comercio. En estos casos, se permite a los
interesados que presenten la escritura original y una co-
pia de la misma; si resultaren conformes al cotejarse, se
agrega a las diligencias la copia y se devuelve el origi-
nal al interesado.

El literal d) exige la presentación de una cons-
tancia de solvencia expedida por la Dirección General de
Contribuciones Indirectas. Al respecto consideramos que -

es preciso unificar criterios entre la Oficina de Registro de Comercio y la dependencia antes mencionada, pues en esa expedien tantas constancias de solvencia como establecimientos tenga el contribuyente; esto es así porque en Contribuciones Indirectas todavía rigen disposiciones legales acordadas a la legislación mercantil derogada, de modo que como en tal legislación se expedían tantas matrículas de comercio y timbre como negocios poseyer el comerciante, la derogada Ley de Registro de Matrícula de Comercio exigía para cada solicitud de matrícula, una constancia de solvencia de impuestos indirectos.

Actualmente, al cambiar de orientación la legislación mercantil, se considera conveniente la reforma del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, precisamente en el literal d), en el sentido de que se exija - constancia de solvencia de Contribuciones Indirectas, pero no por establecimiento, sino por la Empresa en conjunto.

El literal e) manifiesta que con el escrito de solicitud de matrícula de empresa, debe presentarse una constancia de que el negocio está inscrito en el Directorio de Establecimientos Industriales y Comerciales de la Dirección General de Estadística y Censos.

Aquí conviene hacer ciertas consideraciones necesarias para aclarar si tal exigencia es aceptada o no lo es.

En efecto, se exige esa constancia por que un rubro del Directorio Nacional de Establecimientos Industri-

las y Comerciales que publica anualmente la oficina referida menciona todos los establecimientos industriales y comerciales que existen en el país, para efectos estadísticos.

Pero nótese que el hecho de solicitar una matrícula, no implica necesariamente que el interesado ha de obtenerla con solo solicitarla; recuérdese que actualmente se exige al solicitante el cumplimiento de ciertos deberes y obligaciones profesionales, que corresponden a los comerciantes y que en el caso de que el Registro de Comercio denegara una solicitud de matrícula de Empresa, en la práctica resultaría que como dicha empresa se inscribe previamente en Estadística y Censos, aunque el Registro de Comercio denegara la matrícula solicitada, en el Directorio Nacional de Establecimientos Industriales y Comerciales, aparecería registrada a nombre de determinada persona, una empresa que jurídicamente no es de dicha persona, por haber matriculado de Empresa a su favor.

Es por tales razones que se considera conveniente, que se suprima la exigencia de presentar la constancia de Estadística y Censos con la solicitud de matrícula. Ahora bien, como es de interés nacional el reporte estadístico del Directorio en mención, lo lógico sería que fuera la Oficina de Registro de Comercio la que informa a la Dirección General de Estadística y Censos sobre las Matrículas de Empresa que fuera confiriendo a los interesados; en esta for-

ma el reporte estadístico además de ser más exacto, estaría a salvo de incurrir en informaciones falsas.

Por otra parte se considera que sería más conveniente que el reporte estadístico de Estadística y Censos versará sobre Empresas y no sobre establecimientos que como lo hemos repetido muchas veces simplemente son elementos materiales de la Empresa; o bien podría quedar el reporte tal como existe actualmente, pero introduciéndole un rubro especial referente a las empresas.

El literal f) se refiere a las constancias de solvencia de arbitrios y servicios municipales que deben presentar los interesados en obtener matrícula de empresa, expedidos en la Alcaldía Municipal en donde esté situado el establecimiento o los establecimientos; entendiéndose que si los establecimientos están ubicados en distintas circunscripciones municipales, deben presentarse constancias expedidas por cada una de las alcaldías de que se trate.

A nuestro juicio esta obligación obedece a razones de reciprocidad, pues con tal exigencia el gobierno central coadyuva con los distintos gobiernos municipales presionando de este modo a los contribuyentes de los municipios para solventarse en el pago de sus impuestos con las alcaldías, como requisito previo para solicitar, para el caso las matrículas de comercio que les correspondan.

Nos parece que en este caso si es acertada la disposición cuando exige constancias de solvencia de las al-

caldías por establecimientos, ya que se considera que no -- podría ser de otro modo, por razones obvias.

Los literales g) y h) se refieren a casos especiales como son las Empresas propietarias de expendios de aguardiente o las que tienen como actividad económica la compra-venta de medicinas, elaboración de productos farmacéuticos de droguerías, etc., en cuyo caso cuando el empresario solicita la respectiva matrícula de empresa, debe acompañar además de la documentación antes mencionada, una constancia de que el propietario se encuentra patentado, esto en el caso de los expendios de aguardiente, y en el caso de farmacias, droguerías, o laboratorios, que el propietario de ellos, ha obtenido autorización del Consejo Superior de Salud Pública, para operar en tales establecimientos.

Otro aspecto que consideramos conveniente aclarar, es el relativo a la exigencia del reglamento de la Ley de Registro de Comercio que establece que en las solicitudes de matrículas de empresa, debe manifestarse cuál es la naturaleza y la actividad económica de la empresa; y decimos que es conveniente aclarar tal exigencia, porque en la práctica se ha observado, que a menudo se confunden los conceptos mencionados.

Comenzaremos diciendo que cuando el reglamento se refiere a la naturaleza de la empresa exige que en las solicitudes se manifieste que calidad o que calificación tiene la empresa, por la actividad económica que realiza

con ella su titular, por que si por ejemplo la actividad económica de la empresa, es la compra-venta de mercancías, entonces la naturaleza de la empresa es comercial. Si la actividad económica de la empresa es la fabricación de un producto, la naturaleza de la empresa es industrial, etc. Evidentemente existen empresas que desarrollan distintas actividades económicas, porque por ejemplo un empresario industrial no solo fabrica productos o bienes, sino que tiene que vender tales productos con el objeto de obtener lucro de la actividad que realiza, de modo que en el caso planteado la fabricación del producto es causa mediata y la venta de ese producto es la causa inmediata de la obtención del lucro que persigue el empresario. Luego entonces se establece la naturaleza de la empresa, por el tipo de actividad económica que realiza el empresario; y si esa actividad económica es de distinta índole, podemos calificar la naturaleza de la empresa atendiendo a la actividad principal o a todas las actividades juntas.

De lo dicho anteriormente se establece claramente que cuando el reglamento se refiere a la actividad económica de la empresa, exige que en la respectiva solicitud se manifieste el tipo de actividad que realiza el propietario, por ejemplo la compra-venta de mercancías, la representación de casas extranjeras, construcción de edificios, elaboración de mercancías, etc.

Como dijimos anteriormente en la anterior legisla-

ción mercantil, se prescribían las Matrículas de Comercio y Timbre, para cada establecimiento, de modo que un comerciante tenía tantas matrículas de comercio como establecimientos poseyese, así por ejemplo si un empresario tenía una fábrica de muebles y una sala de exposición y venta de los mismos, entonces estaba obligado a tener dos matrículas de comercio, una por el establecimiento industrial y otra por el comercial.

En la legislación actual, un empresario puede amparar con una sola matrícula de Empresa, distintas actividades económicas, así lo dice expresamente el Art. 419 - del Código de Comercio que manifiesta: "Art. 419.- Cada empresa mercantil tendrá una sola matrícula, aunque ejerza distintas actividades comerciales; pero si la empresa tuviere varios establecimientos, sucursales o agencias, deberá obtener matrícula separada para cada uno de ellos."

No obstante si el comerciante lo desea, puede obtener por separado las matrículas de empresa necesarias - para amparar distintas actividades económicas, esto sucede en la práctica cuando el empresario tiene en cada empresa distinta organización, sistema contable por separado, etc., y en general porque en cada empresa y sus respectivos establecimientos el empresario puede actuar con tanta individualidad, que puede presentarse el caso en que el único elemento en común de tales empresas sea el mismo propietario.

En los casos como el antes planteado se admite que un mismo comerciante pueda poseer varias matrículas de empresa y establecimiento.

c) Objeto de la Matrícula.

El principal objetivo de las matrículas de empresa es comprobar la titularidad o propiedad que tiene el empresario sobre las empresas inscritas a su nombre, así lo establece el Art. 423 del Código de Comercio que literalmente dice:

"Art. 423.- La constancia que de la matrícula de empresa extiende el Registrador será la prueba única para establecer la propiedad de las empresas mercantiles, contra terceros".

Nótese que el texto de la disposición eventualmente puede producir una interpretación errónea, ya que habla de "La constancia", cuando lo correcto sería que dijera "La Matrícula", pues la constancia solo es el comprobante que se expide al interesado sobre la matrícula de comercio que ha obtenido, o dicho de otro modo, la constancia es el me dio material de comprobar el derecho adquirido, siendo la matrícula de empresa la que confiere el derecho.

También el Art. 425 del Código de Comercio, al señalar otro de los efectos de la matrícula de comercio, incurre en la impropiedad antes mencionada cuando dice:

Art. 424.- Cuando haya de establecerse, ante autoridades judiciales o administrativas, la calidad de co-

mercante de una persona natural o jurídica, o la propiedad de una empresa mercantil que debiera estar matriculada, se exigirá la presentación de la respectiva constancia de matrícula.

Las referidas autoridades pueden, de oficio o a petición de parte, solicitar al Registrador que extienda constancia especial del asiento de la matrícula".

Nótese que la disposición dice "se exigirá la presentación de la respectiva constancia de matrícula", cuando lo correcto sería que se dijera que se exigirá la matrícula de comercio correspondiente, ya que para comprobar ese derecho, por medio de los principios generales del derecho común sabemos que podemos establecerlo por medio de una constancia o de una certificación expedida por el funcionario competente.

Otro efecto de la matrícula de empresa aparece plasmado en el Art. 424 del Código de Comercio cuando imperativamente establece que ninguna empresa mercantil podrá funcionar sin estar matriculada. Lógicamente la disposición se refiere a aquellas empresas que por su activo se encuentran sujetas al cumplimiento de tal obligación, porque en el segundo inciso de la mencionada disposición se dice claramente que las empresas mercantiles con un activo inferior a VEINTE MIL COLONES no deben matricularse.

Es decir que para aquellas empresas con un activo inferior al antes mencionado, basta que sus titulares ten-

gan matrícula personal; lo que equivale a decir que en esos casos el propietario ampara la empresa con su respectiva - matrícula personal.

No obstante si la empresa con obligación de tener matrícula de empresa funciona sin ese requisito, el Alcalde del lugar donde se encuentre instalado el establecimiento, deberá cerrarlo, previo el señalamiento de un plazo que no podrá ser inferior a quince días ni superior a treinta días, para que el empresario presente la respectiva solicitud en la Oficina de Registro de Comercio. (Art. 424 Código de Comercio).

El procedimiento antes mencionado se encuentra en contradicción con lo que establece el Art. 86 de la Ley de Registro de Comercio, porque en el Art. 424, Com., tal como allí aparece, es el Alcalde del lugar donde se encuentra el establecimiento el que por iniciativa propia tiene que proceder al cierre de dicho establecimiento, si la empresa de la que forma parte no se encuentra matriculada.

En cambio en el mencionado Art. 86 de la Ley de Registro de Comercio, el Alcalde del lugar en que se encuentra el establecimiento procederá a cerrarlo mediante oficio que al efecto librará el Registrador.

Pero cuando esto sucede, el Registro de Comercio - previamente ha calificado de oficio el establecimiento, ha impuesto la multa correspondiente y ha conferido al comerciante un plazo de treinta días, para el pago de los dere-

chos y la multa sin que lo haya hecho.

Por tal motivo creemos que el Código de Comercio en cuanto a los procedimientos debía haberse remitido a la Ley de Registro de Comercio o a su reglamento, para evitar confusiones como la apuntada.

d) Trámite Legal.

El procedimiento para suscribir las solicitudes de matrícula de empresa y establecimiento se encuentra consignado en el Art. 418 del Código de Comercio.

Para una mejor exposición lo subdividiremos en numerales, y al mismo tiempo estudiaremos otras disposiciones que tienen relación con la anteriormente citada.

1o.) Al presentarse la solicitud el registrador debe hacerla pública.

Como acto previo el Registrador debe calificar la solicitud, es decir comprobar si contiene los requisitos mencionados por el Art. 1.º del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, y si se ha presentado toda la documentación anexa exigida por la misma disposición; se cerciorará si la solicitud se encuentra redactada en el papel sellado correspondiente y si la persona firmante es la que ha presentado personalmente la solicitud, que la firma que calce la solicitud se encuentra legalizada por notario, en caso de que haya sido presentada por otra persona distinta al interesado. En resumen pues, el Registrador comprobará la autenticidad de toda la documentación presentada.

Hacer pública la solicitud significa que el Registrador, una vez admitida ésta ordenará la publicación de carteles en los cuales se hará saber al público la pretensión del solicitante, para los efectos de Ley.

La publicación se hará en la forma prescrita por el Art. 486 Com., tal como lo vimos al estudiar las matrículas personales.

Si transcurren quince días después del día de la última publicación en el Diario Oficial sin que se haya planteado oposición, o sin que las propuestas hubiesen prosperado, el Registrador conferirá la respectiva matrícula de empresa al interesado, entregándole constancia para los efectos legales consiguientes, y ordenará el asiento de la matrícula en el Libro de Asientos de Matrículas de Empresa o Establecimiento.

2o.) Cualquier interesado en oponerse a la concesión de una matrícula de empresa, puede presentar su escrito de oposición dentro de los quince días contados después del de la última publicación en el Diario Oficial. En caso de presentarse oposición, el Registrador suspenderá el procedimiento y remitirá a las partes a ventilar sus derechos ante el Juez de lo Civil y de Comercio competente (Art. 418 inc. lo. Com.) Como una excepción señala el inciso mencionado, el caso de oposición a una matrícula de empresa o establecimiento que se haya conferido con anterioridad, pues entonces debe denegarse la solicitud de oposición.

3o.) Asimismo cualquier interesado puede recurrir, para ante el Tribunal competente, de toda resolución del Registrador en que se conceda, deniegue, suspenda o cancele una matrícula de comercio o una patente para el ejercicio del comercio e industria; o de una resolución en que se admita o deniegue una oposición. En tales casos el interesado contará con un plazo de diez días a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la resolución. (Art. 76 Ley Reg. Com.) La ley previendo que pueden abrirse oficinas de Registro de Comercio en varias circunscripciones territoriales, en lo pertinente dice en el inciso lo. del Art. 76 de la Ley de Registro de Comercio: "podrá el interesado recurrir dentro de los diez días subsiguientes a aquel en que se le notifique la resolución respectiva, al Juez de Primera Instancia del lugar en que esté situada la oficina de Registro. Si en dicho lugar hubiere más de uno, sin estar dividida la jurisdicción, los jueces conocerán a prevención; en caso de estarlo, conocerá el Juez de lo Civil, y si fuer n varios conocerán a prevención".

No obstante, como actualmente solo existe Oficina de Registro de Comercio en la ciudad de San Salvador, los Tribunales competentes son los Juzgados de lo Civil y de Comercio de esta ciudad; posteriormente si se establecieran oficinas de Registro de Comercio en el interior de la República, las reglas de competencia serán las mencionadas en el citado Art. 76 de la Ley de Registro de Comercio.

4o.) La Ley no dice claramente cual es la naturaleza del recurso que confiere a los interesados en oponerse a una resolución del Registrador, pero según el procedimiento que prescribe el mencionado Art. 76 Ley Leg. Com., el escrito en que se interpone el recurso, debe interponerse ante el Registrador que pronunció la resolución de que se recurre, quien deberá remitir el escrito de oposición y las diligencias a que se refiere, dentro de tercero día, al Juez que deba conocer del asunto, sin más trámite, ni diligencia. Art. 76 inc. 2o. Ley de Registro de Comercio.

Llama poderosamente la atención que el mencionado artículo dice: "sin más trámite ni diligencia" lo que queda sujeto a una diversidad de interpretaciones, porque en un sentido lato, podría sostenerse que el Registrador debe remitir el escrito en que se recurre de la resolución emitida, pero observando los trámites necesarios del derecho común, como son por ejemplo, la formalidad de la petición, claridad en la exposición del motivo, legitimidad de la personería, fundamento plausible del recurso, etc., y por otra parte en un sentido estricto podría sostenerse que el Registrador al recibir el recurso, debe ipso facto, remitirlo para ante el Juez Competente, como dice la disposición sin más trámite ni diligencia.

Por ello se considera conveniente la reforma del artículo a efecto de aclarar el espíritu de la disposición y evitar la diversidad de interpretaciones.

El inciso final de la disposición en comento se refiere al procedimiento que debe seguirse cuando el Tribunal ha fallado sobre el asunto, y así, dice que "El Tribunal que pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, devolverá las diligencias a la Oficina de Registro con certificación de aquella, a efecto de que el Registrador proceda a efectuar el asiento correspondiente si en dicha sentencia se concediere la matrícula o patente; o para que, si fuere desfavorable al recurrente, dicha Oficina continúe o concluya el expediente respectivo, según el caso de que se trate".

5o.) Ahora bien, hemos dicho que las matrículas de empresa y establecimiento deben renovarse anualmente, pagando previamente los derechos correspondientes. La renovación de las Matrículas se hará por escrito, adjuntando al mismo, toda la documentación a que se refiere el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, dentro del plazo señalado en el Art. 63 de la Ley de Registro de Comercio, o sea dentro de los tres primeros meses del año calendario. Pero cual es el procedimiento a seguir con las empresas y establecimientos nuevos?

La respuesta nos la da el Art. 86 de la Ley de Registro de Comercio que dice:

"Art. 86.- Todo titular de una empresa o establecimiento comercial o industrial, que de conformidad al Código de Comercio deba obtener matrícula, estará obligado a solicitarla dentro de los sesenta días siguientes a la fe-

cha de su instalación. Igual obligación tendrán quienes establezcan en el mismo lugar o en otro distinto, sucursales, agencias o nuevos establecimientos mercantiles a efecto de extender los que tengan ya establecidos y matriculados.

La falta de cumplimiento de las disposiciones indicadas en el inciso anterior hará incurrir al infractor en una multa equivalente al valor de la matrícula que le corresponde, para lo cual se calificará de oficio el nuevo establecimiento con base en las informaciones que el Registro estime convenientes recoger.

Hecha la calificación e impuesta la multa a que se refiere el inciso anterior, se señalará al infractor un plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación que se le haga a efecto de que pague el valor de la multa impuesta, e inicie los trámites a fin de obtener la matrícula correspondiente y si no lo hiciera en dicho término y se tratara de un establecimiento comercial, éste será cerrado por el Alcalde del lugar en que funcione, mediante oficio que librará el Registrador".

Es decir, que cuando el empresario abre su establecimiento, cuenta con un plazo de sesenta días, para solicitar las correspondientes matrículas de empresa y establecimiento o establecimientos si posee varios.

En caso de que transcurra el plazo sin que el interesado haya solicitado las matrículas, el Registrador calificará de oficio al nuevo establecimiento, impondrá la res

pectiva multa y dará plazo al infractor para que concurra a la Oficina a solicitar las matrículas de comercio que - está obligado a solicitar.

Pero ocurre con frecuencia, que hay empresas que no tienen establecimiento, y entonces cabe preguntarse - cómo puede hacer la oficina de Registro de Comercio, para aplicar la referida disposición?, porque en los casos de - empresas con establecimiento, se puede precisar la existencia de una nueva empresa por la apertura del respectivo - establecimiento; pero en el caso de empresas sin establecimiento, no; por consiguiente también en este caso se considera necesaria una reforma de la Ley, en el Art. 36, para tener un procedimiento a seguir en estos casos.

En cuanto al traspaso de una matrícula de empresa, el trámite a seguirse es similar al prescrito para la inscripción de empresas nuevas.

Al respecto el Art. 420 dice que "Cuando se traspasa un establecimiento de comercio, el adquirente deberá solicitar que se asiente el traspaso de la matrícula. La solicitud deberá ser acompañada de la documentación que acredite el traspaso, y se tramitará y publicará en la misma forma que las solicitudes originales".

En esta disposición, también se hace referencia al establecimiento como sinónimo de la empresa.

En cuanto a la inscripción de las matrículas de Empresa el Art. 434 del Código de Comercio dice:



"Art. 434.- Procéde la cancelacion de la matrícula de empresa:

- I.- Por solicitud del dueño de la misma.
- II.- Por cierre y liquidación de la empresa.
- III.- Por cancelación de la matrícula personal del propietario de la empresa. En este caso, el propietario gozará de un plazo de ciento veinte días a contar de la fecha de cancelación de su matrícula para liquidar o enajenar la empresa. En caso de muerte del propietario, el plazo se entenderá a favor de sus herederos, y para ello, se contará a partir de la fecha de apertura de la sucesión.
- IV.- Por la causal contemplada en el ordinal V del Art. 428, o sea por no pagar los derechos anuales de matrícula, en el tiempo determinado por el arancel respectivo.

c) Críticas.

Fundamentalmente la crítica que puede hacerse a este tipo de matrículas está mas que todo orientada hacia la forma en que la legislación mercantil actual las regula; comenzando por que en ciertas disposiciones todavía se toman como sinónimos los conceptos "empresa" y "establecimiento"

Asimismo hemos visto que como anexos de las solicitudes se exigen ciertos documentos que técnicamente no debían exigirse con dichas solicitudes, lo cual hemos anali-

zado con bastante detenimiento en el literal anterior.

También se ha observado en la práctica que la concesión del plazo de los tres primeros meses para la renovación de las matrículas de empresa causa inconvenientes a los empresarios; porque como la mayoría de ellos elaboran balances de conformidad al año calendario, prácticamente los meses de enero y algunas veces febrero, lo agotan en la preparación de dichos documentos, lo cual les reduce el plazo considerablemente.

Por tal motivo se considera conveniente recomendar la elaboración de un estudio tendiente a buscar una reforma del plazo de las renovaciones, acorde con las necesidades de los interesados y que haga más viable la aplicación de la Ley en esta materia.

rechos en la Segunda Colecturía de la Dirección General de Tesorería que actualmente se encuentra instalada para mayor comodidad del público, en el mismo local del Registro de Comercio; al pagarse los derechos, pueden presentarse las solicitudes y sus anexos en legal forma, para verificar los trámites necesarios.

Los comerciantes que residen fuera de la capital - pueden presentar sus solicitudes en las Delegaciones Fiscales Departamentales de su domicilio (Art. 94 Ley Reg. Com.); esta regulación obedece al hecho de que por el momento solo existe oficina de Registro de Comercio en la ciudad de San Salvador.

Al recibir la Delegación las solicitudes como dichas dependencias están consideradas por la ley como oficinas receptoras de documentos, su obligación concluye con recibir las solicitudes, las cuales debe enviar al Registro de Comercio, a mas tardar dentro de los quince días subsiguientes a la fecha de su recibo (Art.94 Ley Reg. Com.) Los derechos pueden cancelarse en la respectiva Administración de Rentas.

A tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del literal a), las matrículas deben renovarse anualmente, debiendo cancelarse en concepto de derechos igual cantidad - que la que se paga por las inscripciones.

En cuanto a las Matrículas Personales de Comerciante Social, el literal b) del Art. 63 dice:

"b) Por el registro de matrícula personal de comerciante social ₡ 50.00

Por derechos anuales de matrícula personal de comerciante social ₡ 50.00

Lo dicho en lo referente a las matrículas personales de comerciante individual, en cuanto al procedimiento para solicitar los mandamientos de pago, lugares en donde deben cancelarse los derechos y en donde pueden presentarse las respectivas solicitudes, tiene validez también para las matrículas personales de comerciante social, variando lógicamente en lo referente a la cuantía del derecho, ya que como se ha visto tanto por la inscripción como por la renovación de las matrículas personales de comerciante social, el monto asciende a la cantidad de CINCUENTA COLONES.

En lo referente a los derechos por la inscripción o renovación de las matrículas de Empresa, el literal c) - dice textualmente:

c) Por el registro de matrícula de comercio de empresa con activo de

₡ 20.000.00 hasta	₡ 50.000.00	₡ 50.00
más de ₡ 50.000.00 hasta	₡ 100.000.00	₡ 100.00
más de ₡ 100.000.00 hasta	₡ 500.000.00	₡ 200.00
más de ₡ 500.000.00 hasta	₡ 1.000.000.00	₡ 500.00
más de ₡1.000.000.00		₡1.000.00

"Después de registrada la empresa pagará, anualmente, en concepto de derechos de matrícula, la misma canti-

dad que determina la tabla anterior."

El literal d) se refiere a los derechos que deben cancelarse para las matrículas de establecimiento y dice:

"d) Cuando una empresa tuviera uno o varios establecimientos, sucursales o agencias, aquella pagará por el registro de matrícula de cada uno de ellos \$ 50.00

Por derechos anuales, de cada uno de los mismos \$ 50.00

Lo dicho cuando se hizo referencia a las matrículas personales, en cuanto al procedimiento para solicitar mandamientos de ingreso, entrega de solicitudes y lugares donde puede efectuarse el pago de los derechos, tiene validez en el trámite para las matrículas de Empresa y Establecimientos y su renovación.

Asimismo se espera que en un futuro pueden cancelarse los derechos de los distintos tipos de matrículas, también en las instituciones bancarias, lo anterior necesariamente ha de provocar mayor celeridad en el trámite y más comodidad al público contribuyente.

Ahora bien, de qué plazo disponen los comerciantes que tengan inscripciones de matrículas de comercio, para verificar las correspondientes renovaciones?

Originalmente el art. 63 de la Ley de Registro de Comercio decía en lo pertinente: "Para los efectos de la aplicación de la tabla anterior, deberá solicitarse la renovación de la matrícula dentro de los dos primeros meses

de cada año calendario."

Y el literal f) de la misma disposición prescribía que: "Los comerciantes individuales o sociales y las empresas o establecimientos mercantiles, que hayan obtenido el registro de matrícula, deberán pagar los derechos anuales correspondientes dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.

Es decir que a tenor de lo manifestado en el Art. 63 Ley de Reg. Com., los comerciantes gozaban de un plazo de dos meses para solicitar la renovación de sus matrículas de comercio, gozando al mismo tiempo de un plazo de tres meses para cancelar los derechos correspondientes.

Lo anterior equivale a decir que perfectamente podía solicitarse la renovación de las matrículas de comercio dentro de los dos primeros meses del año y todavía se tenía un mes de plazo para efectuar el pago de los derechos respectivos.

De lo dicho anteriormente vemos que el mencionado Art. 63 Ley. Reg. Com., estaba en flagrante contradicción con el Art. 92 de la misma Ley que por su parte dice que - siempre que se presente al Registro de Comercio una solicitud o documento mercantil debe presentarse la constancia de haberse pagado los derechos correspondientes; lo que equivale a decir que el pago de derechos es previo a la presentación de las solicitudes y en ese sentido puede afirmarse asimismo, que el último mes de los tres conferi-

dos en el Art. 63 literal f) era plazo nugatorio, pues jamás podía darse el caso de un pago efectuado posteriormente a la presentación de las solicitudes.

La contradicción antes mencionada quedó superada por la reforma que por Decreto Legislativo número quinientos cincuenta y dos de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial del siete de marzo del mismo año, se hizo al literal c) del art. 63 Ley Reg. Com.

Citaremos los pasajes más importantes del Decreto, para mayor ilustración.

DECRETO No. 552

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

CONSIDERANDO:

I.- Que el inciso tercero de la letra c) del artículo 63 de la Ley de Registro de Comercio, establece que para los efectos de la aplicación de la tabla contenida en la misma letra, deberá solicitarse la renovación de la matrícula dentro de los dos primeros meses de cada año de calendario.

II.- Que para dar mayor agilidad y facilidad a los interesados es necesario ampliar prudencialmente dicho plazo, y a ese efecto debe introducirse la reforma correspondiente;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a inicial

tivo de los diputados Mario Adalberto Rivera y Pablo Matheu Llorc y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Sustituyése el inciso tercero de la letra c) del artículo 63 de la Ley de Registro de Comercio, en la forma siguiente: "Para los efectos de la aplicación de la tabla anterior, deberá solicitarse la renovación de la matrícula dentro de los tres primeros meses de cada año - calendario."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial."

No obstante lo anterior a mi juicio la reforma mencionada adolece de un error de técnica jurídica, pues si - reparamos en el considerando de fondo, vemos que el propósito del Legislador al introducir la reforma fue "dar mayor agilidad y facilidad a los interesados" proporcionando una ampliación prudencial del plazo; cuando lo correcto hubiera sido que dijera que la reforma se establecía para corregir la contradicción que había entre los Arts. 63 y 72 de la Ley de Registro de Comercio, debiendo haberse legislado en el sentido o de ampliar el plazo de la renovación o suprimir la disposición que exige el pago previo de derechos.

Al ampliarse el plazo para la renovación, como se hizo, era irrelevante mencionar que tal ampliación daría - mayor agilidad y facilidad a los interesados.", pues lógicamente un plazo más amplio en ese sentido, produce mayor

beneficio a los interesados.

Por otra parte el Art. 63, aún con la mencionada - reforma, no ha delarado cual es verdaderamente el plazo pa - ra renovar las matrículas personales, ya que el inciso que se refiere al plazo de renovación se encuentra en el litera - ral c) de dicho artículo, que es el que se refiere expresa - mente al arancel por la inscripción y renovación de las ma - trículas de comercio de empresa.

Nótese que tal pasaje dice textualmente "Para los efectos de la aplicación de la tabla anterior", y la tabla que se encuentra antes que ese inciso es la que se refiere a la de los derechos a cancelar por la matrícula de empre - sa; pero no solo esa tabla existe, sino que también se en - cuentran las matrículas personales, por tanto existe la du - da sobre si el inciso en mención se refiere solo a la em - presa o si por el contrario se refiere además a las matrí - culas personales.

En la práctica se aplica el Arancel, conforme a - los siguientes criterios:

a) La renovación de las matrículas personales de - comerciante individual o social, deben tramitarse dentro - del plazo de tres meses que confiere el mencionado Art. 63, este criterio se basa en primer lugar en el hecho de que se admite que el plazo conferido en dicho artículo es común a todas las matrículas; por otra parte como según el Art. 417 Com., solamente podrán matricularse las Empresas o favor -

de aquellos empresarios que tengan matrícula personal de e comerciante, se entiende lógicamente que la obtención de la matrícula personal es previo a la obtención de la matrícula de empresa, de consiguiente, dentro del plazo de renovación, se admite, o que primero se solicite la renovación de la matrícula personal y después se solicite la renovación de la empresa, o se soliciten al mismo tiempo.

El efecto por el incumplimiento de la obligación de renovar las matrículas de comercio se encuentra consignado en el inciso segundo del literal f) del mencionado Art. 63 que dice: "Transcurrido el plazo indicado sin que se haya hecho el pago, se cancelará la matrícula correspondiente"

Es decir que el incumplimiento de la obligación acarrea la cancelación de las matrículas.

A pesar de ello, los interesados pueden obtener una nueva inscripción, pasando además de los derechos anuales que dejó de percibir el fisco, otros derechos en concepto de nueva inscripción, así lo dice el literal g) del Art. 63 Ley Reg. Com., "Cuando caduque el derecho de matrícula por no pagar el impuesto anual respectivo y se cancele el asiento correspondiente, el interesado podrá solicitar el registro de una matrícula, debiendo pagar los derechos anuales que en tal concepto dejó de percibir el Fisco y los derechos de la nueva matrícula".

En este caso, sin más trámite ni diligencia que la

elaboración del nuevo asiento, se conferirá al interesado una nueva matrícula, siempre que compruebe haber solucionado completamente los derechos que le corresponde.

El registro del traspaso de una matrícula de empresa, según el literal e) del mencionado Art. 63 Ley Reg. Com. causará un pago de derechos por la cantidad de Cincuenta - Colones.

CAPITULO II

ANALISIS DEL ART. 105 DE LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO (OBJETO Y CRITICAS)

Puede afirmarse que el objeto fundamental de este artículo, que se encuentra entre las disposiciones transitorias de la Ley de Registro de Comercio, fué la de proporcionar a los comerciantes que poseían matrícula de comercio y timbre otorgada por la Dirección General de Contribuciones Directas, una relación de continuidad entre el antiguo régimen contenido en la Derogada Ley de Registro de Matrículas de Comercio y la Matrícula de Timbres de la Ley de Papel Sellado y Timbres con el nuevo régimen del actual Código de Comercio, la Ley de Registro de Comercio y su Reglamento. Por que aún en el antiguo régimen el hecho de poseer matrícula de comercio y timbres, proporcionaba ciertas ventajas al comerciante, como es el hecho de que teniendo matrícula de comercio y timbre no sufría el recargo del cinco por ciento sobre el impuesto total de cada póziza a pagar en las aduanas, en el caso de que hiciera importaciones; así mismo tal matrícula le servía para gestionar permisos de línea o matrícula de vehículos automotores para el servicio de pasajeros, en la Dirección General de Transportes o el Departamento General de Tránsito, respectivamente; - también tal matrícula les era exigida para legalizar libros de con abilidad en la Dirección General de Contribuciones

Indirectas o para tramitar en la misma oficina la autorización para utilizar el sistema acumulativo de timbres, etc.

Por estas razones de orden práctico y por muchas - otras de índole jurídica, como por ejemplo: los trámites - más o menos largos que tiene que realizarse actualmente - para obtener matrículas de comercio, es que el legislador consideró conveniente dar un trato preferencial a todos - aquellos comerciantes que por tener matrícula de comercio y timbre al momento de entrar en vigencia el nuevo régimen, se encontraban realizando normalmente sus actividades comerciales, teniendo de este modo por así decirlo ciertos - derechos adquiridos que era preciso respetar, para no entorpecer sus actividades y al mismo tiempo para incorporar los al nuevo régimen.

Se consideró que los comerciantes matriculados unos en mayor grado, otros en menor grado, operaban sujetos a - los límites de la actividad mercantil, encontrándose avala - dos por las matrículas de comercio y timbre que habían obte - nido.

De modo que se pensó regularlos con un trato prefe - rencial, en relación con los nuevos comerciantes o empre - sarios, quienes tienen que sujetarse al cumplimiento de re - quisitos más estrictos para obtener sus matrículas de co - mercio de aquí en lo sucesivo.

Esto es así porque las actuales matrículas de co - mercio son documentos mercantiles que producen verdaderos

efectos jurídicos contra terceros.

Para ilustración copiamos el texto del artículo

"Art. 105.- Se concederá la matrícula de empresa o establecimiento comercial o industrial sin previa solicitud y sin ningún trámite, a quines a la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades, hubieran obtenido matrícula de su establecimiento comercial o industrial ante la Dirección General de Contribuciones Directas, debiendo pagar el complemento de los respectivos derechos de registro de conformidad con el mandamiento de ingreso que se expida para tal efecto.

Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el inciso que antecede podrán solicitar y obtener su matrícula personal individual o social, previo pago de derechos y sin ninguna otra diligencia, dentro del plazo que el Registrador les fije, el cual no podrá ser menor de seis meses, ni exceder de dos años contados desde la fecha en que la oficina del Registro inicie sus funciones. Transcurrido el plazo que respectivamente se les haya señalado, tales matrículas sólo podrán extenderse a dichos propietarios con las formalidades que establece el Art.413 del Código de Comercio, pudiendo el Registrador de conformidad con la Ley, concederlas o denegarlas, quedando sujetos mientras no se les concedan, a lo preceptuado en el Art.99."

Las Patentes de comercio e industria extendidas por la Dirección General de Contribuciones Directas, a la fecha

en que el Registro de Comercio inicie sus actividades, con-
tinuarán vigentes y los expedientes respectivos pasarán a
la Oficina de Registro de Comercio en el estado en que se
encuentren."

En la práctica, la aplicación que se le ha dado a
esta disposición en el Departamento de Registro de Matrículas
de Comercio y Patentes de Comercio e industria del
Registro de Comercio, obedece a los siguientes presump-
tos:

1.- Los comerciantes con matrícula de comercio y -
timbre obtenida en la Dirección General de Contribuciones
Directas, podían obtener la correspondiente matrícula de -
empresa, pagando el complemento de los respectivos derechos
de registro de conformidad, al arancel contenido en el Art.
63 c) de la Ley de Registro de Comercio; es decir que di-
cho complemento estaba constituido por la cantidad que se-
gún el activo le corresponde cancelar al empresario, según
la disposición antes citada, menos la cantidad que en con-
cepto de derechos de renovación pagó el interesado en la -
Sección de Matrícula de Comercio y Timbre de la Dirección
General de Contribuciones.

Para una mejor inteligencia de lo expresado, pon-
dremos unos ejemplos:

1) Por regla general en la Dirección General de -
Contribuciones Directas, todos los comerciantes que poseían
un activo de diez mil colones, o mayor a esa suma pagaban

en concepto de renovación de su matrícula de comercio y timbre, la cantidad de cincuenta colones, o sean veinte colones por la matrícula de comercio y treinta colones por la matrícula de timbres. Pues bien, supongamos un comerciante con un activo de veinticinco mil colones que pretende obtener matrícula de Empresa, pagando el respectivo complemento.

En el presente caso afirmamos que dicho comerciante, poseyese tal activo recibiría la matrícula de Empresa - sin cancelar cantidad alguna en concepto de complemento, - pues de conformidad al Arancel actual le hubiera correspondido cancelar la suma de CINCUENTA COLONES; la que quedó compensada con los cincuenta colones que pagó al renovar la matrícula de comercio y timbre. Para comprobar dicho pago el interesado bien podía presentar el correspondiente recibo o un estado de cuentas otorgado por la Sección de Cuentas Corrientes de la Dirección General de Contribuciones Directas en donde se hacía constar la solvencia en el pago de los impuestos del interesado.

b) Supongamos un comerciante con un activo de sesenta mil colones, que hubiera renovado su correspondiente matrícula en la Dirección General de Contribuciones, en este caso como de conformidad al Arancel le hubiera correspondido al interesado cancelar la cantidad de Cien Colones en concepto de derechos de inscripción, habiendo cancelado cincuenta colones por la matrícula anterior, para darle la matrícula de empresa, debía cancelar previamente la cantidad

cincuenta colones en concepto de complemento.

Podrían elaborarse muchos ejemplos más, pero en ellos lo único que variaría serían las cantidades.

Es preciso aclarar también que en el antiguo régimen se daba tratamientos especiales a cierta clase de negocios en atención a su naturaleza o al monto de su producción para el caso podemos mencionar, las imprentas, los beneficios de café, las fábricas de hielo, las canchas de gallo, bancos e instituciones crediticias. Estos establecimientos pagaban un impuesto especial de timbre, de modo que el impuesto a pagar era mayor o menor según los casos, que el de la generalidad.

En la legislación mercantil actual se ha eliminado dicho tratamiento especial a las empresas, las cuales cancelan sus derechos de inscripción o renovación tomando en cuenta únicamente, el capital activo que poseen.

Al cancelar el empresario el complemento que le correspondía pagar, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Art. 105 de la Ley de Reg. de Com., adquirió el derecho a obtener su matrícula de empresa, sin más trámites ni diligencias.

Ahora bien, es preciso aclarar que en la práctica no se dió estricto cumplimiento a lo prescrito en la expresada disposición.

Esta omisión obedeció a una multiplicidad de circunstancias, tanto de orden material como de tipo jurídico.

Haremos referencia especialmente a las circunstancias, de tipo jurídico por las exigencias del presente trabajo.

En efecto, la misma Ley de Registro de Comercio y su reglamento establecieron los requisitos que debían de contener los distintos tipos de solicitudes de matrículas de comercio, estableció asimismo los requisitos que debían de contener los asientos de matrícula, respectivos.

Basta con comparar las legislaciones atinentes a la materia para advertir que la legislación actual exige más requisitos que la anterior, luego entonces a la oficina de Registro de Comercio, le resultó prácticamente imposible conferir las matrículas de empresa sin más trámite ni diligencia que el pago del complemento, por tanto se tuvo la necesidad de elaborar formularios especiales adecuados a las disposiciones del régimen actual, que se distribuyeron entre los comerciantes que se presentaron a la oficina a reclamar los mandamientos de ingreso necesarios para el pago del complemento que les correspondía, a fin de recabar la información necesaria.

Fué así que se resolvió en parte el problema, pero como la gran mayoría de los comerciantes inscritos en Contribuciones solo se contentaron con pagar el complemento, o no se presentaron a la oficina, dentro del plazo que señaló la Ley, o sea del comprendido del primero de julio al último de diciembre inclusive del año mil novecientos setenta y tres,

fué hasta el siguiente año, que con ocasión de las renovaciones se pudo contar con la información necesaria para conferir las matrículas a los solicitantes.

A lo anterior cabe agregar que la legislación actual ha sido contradictoria en este aspecto pues por un lado existe la regulación contenida en el Art. 105 de la Ley de Registro de Comercio, que hemos analizado, y por otra existe el Art. 1555 del Código de Comercio que dice en su parte final; "Para solicitar la matrícula de empresa, cada comerciante gozará de otro plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que obtuvo su matrícula personal.

De modo que frente a tal contradicción, la oficina estableció como criterio, el fundado en el Art. 105 de la Ley de Registro de Comercio, que es Ley especial, por consiguiente se exigió el pago del complemento dentro del período comprendido del primero de julio al último de diciembre ambas fechas inclusive del año de mil novecientos setenta y tres.

Por otra parte como el Art. 101 de la misma Ley de Registro de Comercio estableció que: "Durante los primeros dos años de funcionamiento del Registro de Comercio y para mientras se tramitan las correspondientes solicitudes de matrículas de comercio y patentes de comercio e industria, no se exigirá la matrícula personal de comerciante social, la matrícula de empresa y las patentes de comercio e industria, para la legalización de libros de contabilidad, registro de

documentos mercantiles o de cualquier acto susceptible de inscripción en aquella oficina", en razón a esta disposición se estima que el pago del complemento puede hacerse dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que inició sus labores el Registro de Comercio.

El mencionado Art. 105 de la Ley de Registro de Comercio en su inciso 2o. reguló de manera especial las condiciones bajo las cuales podían obtener su respectiva matrícula personal de comerciante individual o social, según el caso, aquellos comerciantes que hubieran tenido matrícula de comercio y timbre en la Dirección General de Contribuciones Directas.

Como se habrá podido apreciar en cuanto a las matrículas personales, también ha existido contradicción en la legislación mercantil actual, pues por un lado el art. 1555 del Código de Comercio, en la parte pertinente dice: "Los comerciantes que ejerzan el comercio a la fecha en que entre en vigor el presente Código, gozarán de un plazo de seis meses para solicitar sus matrículas personales.

Este plazo se contará a partir de la fecha en que el Registro de Comercio inicie sus actividades de servicio público.

Y por otra parte existe lo prescrito en el inciso 2o. del Art. 105 de la Ley de Registro de Comercio; como se dijo anteriormente en la práctica, partiendo de tales principios de hermenéutica jurídica se ha dado prioridad a

la disposición especial, como sería el caso del inciso 2o. del mencionado Art. 105 Ley de Registro de Comercio.

También en la práctica ha ocurrido que hasta la fecha no se ha planteado un caso en que un comerciante haya solicitado al Registrador su respectivo plazo para obtener matrícula personal.

Simplemente se han presentado a la oficina solicitando su matrícula personal, y tales solicitudes se han tramitado con sola su presentación con las formalidades de Ley.

En la práctica se consideró que en el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre ambas fechas inclusive del año mil novecientos setenta y tres, ningún comerciante se encontraba obligado a tramitar su matrícula personal. No obstante hubo quienes manifestaron su deseo de solicitar la matrícula dentro de ese período, la cual hicieron, por entonces caso solicitaron la matrícula dentro del plazo mínimo de seis meses, en el que no había obligación de obtener matrícula, se tomó en cuenta tanto la solicitud como el pago de derechos efectuado, para que tuvieran validez para el siguiente año, o sea el de mil novecientos setenta y cuatro; época en que sí ya se encontraba transcurriendo el plazo conferido por la Ley. Además precisamente por lo prescripto en el art. 101 de la Ley de Registro de Comercio, como todavía se encuentra pendiente el plazo de dos años conferido en dicha disposición, actualmente se permite que se presenten todas las solicitudes a -

un mismo tiempo.

Però al transcurrir el plazo antes mencionado, dando estricto cumplimiento a la Ley, previamente hay que solicitar matrícula personal, de comerciante individual o social, según el caso; y si por el activo que tiene la empresa es preciso obtener matrícula para ésta, dentro de los atestados que tiene que presentar el interesado junto con la solicitud de matrícula de empresa, debe acompañar la constancia de su matrícula personal, otorgada por el Registrador.

El mencionado Art. 105 de la Ley de Registro de Comercio también planteó en la práctica otro problema de interpretación; en efecto se entendía que en la Dirección General de Contribuciones Directas, un comerciante tenía tantas matrículas de comercio como establecimientos tuviera; esto era así, porque las matrículas de comercio y timbre se otorgaban por establecimientos; pues bien al entrar en vigor el régimen especial del Art. 105 Ley Reg. Com. aparecía que podía obtenerse matrícula de empresa, con solo el pago del respectivo complemento. Pero a estas alturas surgía la duda, - pues por cada matrícula de comercio y timbre se pagaban derechos y en muchos casos aunque un comerciante tuviera varias matrículas de comercio, la verdad era que tenía una sola empresa con varios establecimientos, tanto era así que muchos usaban hasta el mismo nombre en todos los establecimientos, tenían un solo y único sistema contable y una misma organización, pero diversidad de matrículas de comercio

en atención a los requerimientos de la Ley anterior.

Cuando apareció el régimen del complemento, y para no causar perjuicio a los interesados, se admitió que se presentara un balance consolidado y no por negocios, para tasar con acierto el respectivo monto del complemento y para assimilar a las empresas y sus establecimientos al nuevo régimen.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DE LAS PATENTES DE COMERCIO E INDUSTRIA

- a) Breves consideraciones acerca de la Ley Reguladora del -
Ejercicio del Comercio e Industria, decretada el 4 de -
marzo del 1969.

Realmente el contenido de este título excede los -
límites de nuestro trabajo, pues además de que versa sobre
una problemática compleja, necesitaríamos para su buena in-
teligencia, de un enfoque de fondo.

Se ha considerado conveniente hacer al menos una -
elemental referencia a las Patentes, por la relación íntima
que tienen con las Matrículas de Comercio, pues para el caso
de los extranjeros que ejercen el comercio o la industria -
en el país, las Patentes son por así decirlo, los decretos
habilitantes para cumplir con los requisitos de Ley, como son
la obtención de las respectivas matrículas de comercio etc.;
es decir que sin distinción, los comerciantes extranjeros -
previo a la obtención de las matrículas de comercio que les
corresponden, deben obtener su respectiva Patente, y para -
obtener dicho documento deben reunir los requisitos mínimos
que establece la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio
e Industria.

Esta Ley decretada el día cuatro de marzo del 1969,

según Decreto No. 279 de la Asamblea Legislativa, puede decirse que es el resultado de la experiencia recogida a través de los problemas confrontados con la anterior "Ley de Protección del Comercio y la Industria en Pequeño", que no tuvo aplicación práctica debido a que contenía disposiciones inadecuadas y contradictorias.

Por ello, el legislador, en los considerandos de la actual ley, expresa:

I.- Que el Art. 146 de la Constitución Política dispone que el comercio y la industria en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales;

II.- Que si bien es cierto que con fecha 15 de diciembre de 1961, se promulgó la "Ley de Protección del Comercio y la Industria en Pequeño", según Decreto No. 515, publicado en el Diario Oficial No. 2369, Tomo 193, ésta ha sido de imposible aplicación debido a sus disposiciones inadecuadas.

III.- que con fecha 4 de diciembre del año recién pasado, esta Asamblea Legislativa emitió el Decreto No. 235, que contenía el proyecto de la "Ley de Protección del Comercio y la Industria en Pequeño" que derogaba y sustituía a la anterior, la cual fué vetada por el Poder Ejecutivo;

IV.- Que al tomar en cuenta esas experiencias, se impone la reconsideración de dicho proyecto y la promulgación de una ley que sustituya en todas sus partes a la ac-

tualmente en vigencia y por la cual se obtengan los mayores beneficios."

No obstante los anteriores considerandos, puede afirmarse que la actual ley, jurídicamente, no dá cumplimiento al mandato constitucional contenido en el Art. 146 C.P., pues no regula la forma por la cual se va a proteger ese patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, como es la facultad o el derecho de ejercer privativamente el comercio y la industria en pequeño.

La Ley parte de la vía de la excepción, para cumplir con el mandato constitucional, o sea que, lo que realmente hace es regular la forma en que los comerciantes extranjeros pueden ejercer el comercio y la industria en el país; entendiéndose lógicamente que los comerciantes salvadoreños por nacimiento y los centroamericanos naturales quedan en libertad para poder ejercer el comercio y la industria en pequeño sin sujetarse a las limitaciones que impone la mencionada ley; esto es la regla general, porque también es cierto que en forma tenue, a veces imprecisa, la Ley Reguladora y su reglamento se refieren en unas cuantas disposiciones a los comerciantes salvadoreños por nacimiento y a los centroamericanos naturales.

No obstante puede afirmarse que la mencionada ley representa de modo general un contrasentido jurídico, que técnicamente, no dá cumplimiento al mandato constitucional

contenido en el Art. 146 de la Constitución Política.

Y es que el punto más álgido de la cuestión se encuentra en la asimilación que la Carta Magna Salvadoreña ha hecho de los centroamericanos naturales a los salvadoreños por nacimiento, en cuanto al derecho que les confiere para ejercer privativamente el comercio y la industria en pequeño en el país. Indudablemente que ello obedece a razones de sobra conocidas, al fin y al cabo existe entre los países centroamericanos una vinculación de tipo étnico, histórico, geográfico, etc., hay entre ellos un pasado común y una proyección común hacia el futuro, siendo así como existen en las legislaciones centroamericanas una multitud de disposiciones que confieren trato preferencial a los nacionales del respectivo país y también a los nacionales de los otros países del área istmeña.

Existe incluso similitud en las mencionadas legislaciones, no obstante, a pesar de la calidad de países de inmigración que tienen los estados centroamericanos, en cuanto a los criterios legales que tienen para establecer la nacionalidad de las personas, exist. variante entre la legislación salvadoreña y la de los demás países del área centroamericana.

Esta variante consiste en que la legislación salvadoreña, ha incorporado la tesis ecléptica, ya conocida; y los demás países, la tesis del Jus Soli, también ya conocida. Lo cual significa que en El Salvador, por ejemplo,

un hijo de padres extranjeros no es salvadoreño, por el hecho de su nacimiento dentro del territorio nacional. Puede obtener la nacionalidad salvadoreña al llegar a la mayoría de edad, esto es al cumplir veintiún años de edad, pero en este caso, obtendría únicamente la calidad de salvadoreño por naturalización y como el Art. 146 C.P., solo se refiere a los salvadoreños por nacimiento, esto quiere decir que el salvadoreño naturalizado, jurídicamente hablando, para los efectos de la aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industrias y su reglamento, tendría que obtener patente para ejercer el comercio o la industria, a pesar de haber nacido en El Salvador. En cambio si el hijo de padres extranjeros naciera en cualquiera de los demás países centroamericanos, como en las legislaciones de esos países existe similitud de criterio en cuanto a la calificación de la nacionalidad, y la confieren por nacimiento, a toda aquella persona que ha nacido dentro de su territorio, resulta que dicha persona podría ejercer el comercio y la industria en El Salvador, como lo podría hacer un salvadoreño por nacimiento.

Evidentemente se nota lo injusto del resultado que se produce, sobre todo si se considera que el hijo de extranjeros nacido en El Salvador, se encuentra más vinculado con el país; presumiéndose que guarda mayor afecto por él, que el que podría tener el hijo de extranjeros nacido en otro de los estados centroamericanos.

Este problema no pudo ser resuelto por el legislador, no obstante los esfuerzos realizados y por ello no tuvo aplicación la "Ley de Protección del Comercio y la Industria en Pequeño", siendo por esa que la actual Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, soslayando la dificultad, en forma simplista, en vez de regular la forma en que ha de protegerse el ejercicio del comercio y la industria en pequeño como patrimonio de salvadoreños por nacimiento y centroamericanos naturales, como reza el mandato constitucional, regula la forma en que los extranjeros pueden ejercer el comercio y la industria en el país.

b) Condiciones en que los extranjeros pueden ejercer el comercio en pequeño en el país.

Como antes se expresó, se consideraran extranjeros, todos aquellos que no sean nacionales de ninguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América - (Art. 2), por tanto, la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, regula las condiciones en que dichos extranjeros pueden ejercer el comercio o la industria atendiendo a los siguientes principios:

1) Si ejercen el comercio mediante empresas individuales, el capital líquido de las mismas no podrá ser inferior a CINCUENTA MIL COLONES.

2) Si ejercen la industria mediante empresas individuales, el capital líquido de las mismas no podrá ser inferior a CINCUENTA MIL COLONES.

3) Si deseen invertir en sociedades, cualquiera que sea el tipo de estas que se dediquen al comercio o a la industria, el capital líquido de dichas sociedades deberá ser el doble de las cifras antes mencionadas, cualquiera que sea el monto de la participación social que tuviere el extranjero.

4) Las empresas de servicios se consideraran asimiladas a la industria (Art. 3 de la Ley Reguladora)

Asimismo:

5) Los extranjeros no pueden desempeñar cargos de administrador, director, gerente o representante de empresas ya sean individuales o sociales, cuyo capital líquido sea inferior a los límites antes mencionados (Art. 4 Ley Reguladora).

6) La Patente tiene carácter personal y en consecuencia no puede transferirse por ningún motivo (Art. 7 - Ley Reguladora).

7) Los extranjeros dedicados al mayoreo no pueden vender al detalle a precios iguales o menores a los que venden los minoristas (Art. 14 Ley Reguladora).

8) También se les prohíbe las prácticas u operaciones financieras de producción, comercialización y de precios, encamión de monopolios (Art. 14 Ley Reguladora)

Como se ha dicho, es preciso que los extranjeros se liciten Patente para el ejercicio del Comercio e industria en el país; originalmente el Art. 5 de la Ley Reguladora es

tablecía que los interesados debían presentar las correspondientes solicitudes a la Dirección General de Contribuciones Directas, conforme a los requisitos enumerados en tal disposición; siendo la Sección de Matrícula de Comercio y Timbre de dicha Dirección General, la oficina encargada de aplicar la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria. - (Art. 6 Ley Reguladora).

Actualmente, de conformidad a lo prescrito en el Art. 100 de la Ley de Registro de Comercio: "El registro de Comercio será la Oficina competente para aplicar la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, contenida en Decreto Legislativo No. 279 de 4 de marzo de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 60 Tomo 222, del 27 del mismo mes y año.

En consecuencia, tal oficina tramitará las solicitudes de patentes de comercio e industria, la renovación de estas y ejercerá las funciones de control a que se refiere la Ley mencionada, así como las demás que ésta y el reglamento de la misma confieren a la Dirección General de Contribuciones Directas."

A estas alturas es conveniente efectuar un pequeño análisis del caso de los extranjeros que ejercen el comercio en el país, pero en calidad de Agentes Representantes de casas extranjeras.

En efecto, se considera que este caso es especial, ya que por una parte la Ley Reguladora del Ejercicio del Co

Comercio e Industria establece sin condición, los presupuestos en base a los cuales los extranjeros pueden dedicarse al ejercicio del comercio o la industria en el país y por otra parte el reglamento de dicha ley en su Art. 3 dice que: "Se reputará que ejercen el comercio a nombre de quienes son intermediarios, los representantes de casas extranjeras y los auxiliares de comercio, en consecuencia, sus actividades no están sujetas a las disposiciones de la Ley de la Materia y de este Reglamento."

Lo anterior equivale a afirmar que ésta disposición de carácter reglamentaria tiene calidad de disposición sustantiva, excediendo así el límite de lo que jurídicamente es un reglamento; pues tal disposición lo que efectivamente plantea es una excepción a lo prescrito en la Ley, excepción que técnicamente no debía estar contenida en el Reglamento sino en la misma Ley.

No obstante, en el Registro de Comercio, en los casos de Agentes Representantes extranjeros, no se exige la patente como requisito previo para la obtención de las matrículas de comercio a que se encuentre obligado a obtener el Agente Representante.

Para terminar es preciso manifestar que esta situación debe aclararse convenientemente para evitar excesos o injusticias, y sobre todo para corregir el contrasentido jurídico.

c) Concepto de Patente de Comercio e Industria (Objeto).

Puede decirse que la Patente de Comercio e Industria, es el documento mercantil en virtud del cual una persona natural extranjera o una sociedad extranjera que ejerza el comercio o la industria en el país, ha obtenido la habilitación necesaria para dicho ejercicio, sujetándose a los límites que le señalan las leyes nacionales y cumpliendo con las obligaciones que le imponen tales leyes.

Como dijimos al principio, este documento a nuestro juicio constituye un verdadero documento habilitante - que debe obtener todo extranjero que se dedique al ejercicio del comercio o la industria en el país.

Al fin y al cabo debe protegerse a los nacionales en el ejercicio legítimo de los derechos que les confieren las leyes, pero al propio tiempo también es de interés público que se permita la participación del capital extranjero en la medida que incremente la riqueza nacional o conduzca al desarrollo económico del país, especialmente en aquellos rubros inexplorados de la industria o el comercio, aprovechando así mismo la experiencia o la tecnología de países más avanzados que el nuestro.

d) Requisitos para la obtención de las Patentes.

Como ya se dijo, actualmente corresponde al Departamento de Registro de Matrículas de Comercio y Patentes de Comercio e Industria del Registro de Comercio, la aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria,

y al efecto el Art. 3 inciso 9 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio manifiesta que corresponde a dicho departamento "Tramitar y resolver las solicitudes de patentes de comercio e industria" y al mismo tiempo conocerá de las renovaciones de tales documentos (Art. 3 inc. 10 del Reglamento Ley Reguladora).

Ahora bien, dichas solicitudes deben formularse atendiendo a lo prescrito en el Art. 11 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio que dice:

"Art. 11.- Las solicitudes de Patentes de Comercio e Industria deberán contener los siguientes datos:

1.- Nombre o nombres y apellido o apellidos, fecha de nacimiento, profesión y oficio, domicilio y dirección; nacionalidad y número del carnet de identificación de extranjero residente; y si fuera sociedad, la razón social o denominación, domicilio y número de inscripción de la escritura social en el Registro de Comercio.

2.- Manifestación de si el comercio o la industria o los servicios a proporcionar, serán ejercidos por comercio individual o social.

3.- El capital líquido del comercio o industria a ejercer o el servicio a proporcionar.

4.- Los demás datos que juzgue pertinentes el Registrador.

El peticionario deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Documento o documentos de identidad del solicitante.
- b) Documentos que acrediten la nacionalidad del peticionario, debidamente traducidos y autenticados.
- c) Balance de la empresa, firmado por auditor.
- d) Autorización o que se refiere al Art. 358 del Código de Comercio, en su caso.

Respecto a los documentos que deben anexarse a las solicitudes, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Los mencionados en las literales a) y b) del art. 11 Reglamento de Ley de Registro de Comercio, se refieren evidentemente a los casos en que el solicitante es una persona natural. Cuando dice "documento o documentos de identidad del solicitante" a mi juicio, se refiere al "Carnet de Extranjero Residente" que es el documento que comprueba que una persona extranjera tiene autorización para residir en el país; también se considera que el respectivo pasaporte del interesado, puede eventualmente identificarlo.

Cuando el reglamento menciona los "Documentos que acreditan la nacionalidad del peticionario, debidamente traducida y autenticados" se refiere al documento que comprueba la nacionalidad del interesado, como es la certificación de partida de nacimiento o un documento análogo otorgado en el país de origen del solicitante; en todo caso, tal documento debe encontrarse debidamente autenticado, para que surta e-

fectos en el país; o por bien si el documento se encuentra redactado en un idioma distinto al castellano, además de la auténtica, dicho documento requiere traducción al castellano, en la forma legal correspondiente, para que surte efectos en El Salvador.

El literal d) del mencionado Art. 11 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, se refiere lógicamente, al caso de sociedades extranjeras que solicitan patente en el país, dicho art. 358 es una autorización que a la autoridad respectiva, otorga a las sociedades extranjeras para operar en el país; debiendo inscribirse dicha autorización en el Registro de Comercio, como requisito previo para la realización de cualquier otro trámite.

e) Trámite Legal.

La Ley no señala trámite específico para las solicitudes, lo cual equivale a afirmar que una vez presentada la solicitud de patente, si ésta llena los requisitos de Ley, el solicitante obtiene la respectiva patente que lo habilita para ejercer el comercio o la industria en el país.

De conformidad con el Art. 8 de la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, los Patentes deben renovarse anualmente, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación en los tres primeros meses de cada año.

Legalmente, los patentados para obtener la respectiva renovación deben reunir todos los requisitos que exige

la Ley de la materia, pero por excepción se admite que un extranjero pueda solicitar renovación sin reunir el requisito del capital líquido mínimo; así lo establece el Art. 10 de la Ley Reguladora, cuando manifiesta:

"Art. 10.- Se renovará la Patente al extranjero, no obstante que durante tres ejercicios anuales consecutivos, el capital líquido de una empresa en la cual tuviera participación, fuere menor de los límites señalados en el 3.

Dentro de los seis meses subsiguientes al cierre del tercer ejercicio anual, el interesado deberá legalizar su situación; en caso contrario, quedará sujeto a las sanciones a que se refiere el Art. 13°.

También se permite a los extranjeros operar sin el mínimo de capital líquido, siempre que establezcan o tengan establecidos comercios o industrias que no existan en alguna circunscripción departamental, en este caso, la oficina de Registro de Comercio, previo informe favorable del Ministerio de Economía, emitirá una Patente al efecto, la cual será renovable hasta por seis años consecutivos, pasados los cuales, quedará sujetos los interesados a las disposiciones de la Ley de la materia (Art. 12 Ley Reguladora).

CONCLUSIONES

lo.) Como lo hemos expuesto, en la forma en que se encuentran reguladas las matrículas personales, tanto la del comerciante individual como la social, no responden armónicamente a la doctrina incorporada en la actual legislación mercantil, propiciando un contrasentido de índole jurídico, porque al decirse que con las constancias de las matrículas personales, se establecerá la calidad de comerciante (Art. 421 Com.), prácticamente se contraría la regulación establecida en el Art. 2 del Código de Comercio.

Recuérdese que la expresada disposición dice por una parte que son comerciantes, las personas naturales titulares de una empresa mercantil y por otra que lo son las sociedades. Lo cual equivale a afirmar que dos son los elementos que sirven para establecer el concepto de comerciante. En primer lugar debe tratarse de una persona natural titular de una empresa mercantil, y en segundo lugar, debe tratarse de una sociedad.

De lo expuesto se puede sostener válidamente que a la luz de la doctrina mercantil moderna y de conformidad con el Código de Comercio, inspirado en tal doctrina, las personas naturales titulares o propietarias de una empresa mercantil son conceptuados como comerciantes precisamente por ese solo hecho como es poseer registrada a su nombre una empresa mercantil; y las sociedades que son consideradas como comerciantes, por ese simple hecho, o sea por el hecho de ser sociedades.

Es por ello que a nuestro juicio hay contradicción en las dos disposiciones comentadas, siendo necesario superar tal error.

Se considera que una solución sería eliminar las matrículas personales del Código de Comercio; con tal medida las regulaciones contenidas en las Disposiciones Generales de dicho Código, producirían plenos efectos, eliminándose del mismo, el contrasentido doctrinario y jurídico.

Otra solución sería adecuar al Código en una forma conveniente y armónica, las disposiciones relativas a las matrículas personales, para que operen como un instrumento eficaz y constituyan una verdadera garantía para interesados y particulares.

2o.) Actualmente, los comerciantes que tienen una empresa con un capital activo superior a diez mil colones - pero inferior a veinte mil no necesitan obtener matrícula de empresa y establecimiento, basta con que posean matrícula personal; y con ella, amparen la empresa (Art. 424 Com.) En caso de eliminarse las matrículas personales se impone una reconsideración al nivel mínimo que señala el Código para establecer la obligación de obtener las matrículas de empresa.

Bien podría legislarse en el sentido de señalar como límite mínimo para cantidad inferior a veintemil colones o bien eximir de la obligación de obtener matrícula de empresa a todos los comerciantes con empresas que tengan un -

activo inferior a veinte mil colonos.

Lo anterior se manifiesta por que al eliminarse las matrículas de empresa servirían fundamentalmente para dos grandes efectos, en primer lugar para comprobar la calidad de comerciante que tiene su propietario, y en segundo lugar para comprobar que la empresa es propiedad de quien la hayo registrado a su nombre.

3.) En caso de que continúe la regulación atinente a las matrículas personales, en la forma en que se encuentra actualmente, sería conveniente la reforma de algunas disposiciones para agilizar el trámite; por ejemplo lo referente a la investigación que debe realizar el Registrador de Comercio para averiguar sobre la solvencia económica y reputación comercial de los solicitantes de matrículas personales a que se refiere el Art. 413 del Código de Comercio; porque a tal investigación en forma vaga, se refiere el Art. 96 de la Ley de Registro de Comercio, tratando de señalar pautas al Registrador sobre la forma en que debe realizar la investigación, pero no hay una referencia en concreto, lo que implica que el funcionario competente en algunos casos no tiene una base firme sobre lo que realizar la investigación y puede proceder a su prudente arbitrio, lo cual eventualmente puede producir dificultades.

4.) En cuanto a las disposiciones referentes a las matrículas de empresa, es necesario aclarar un poco más la diferencia existente entre lo que es una empresa y los

establecimientos que lo componen; es preciso eliminar la exigencia de acompañar a los respectivos, la constancia de matrícula personal del solicitante, pues la información necesaria para inquirir sobre si un comerciante tiene o no matrícula personal, se encuentra en la misma Oficina; siendo innecesaria la exigencia de la presentación de la constancia mencionada; también hemos vertido opinión negativa a la exigencia de presentar constancia de solvencia de impuestos indirectos por cada uno de los establecimientos que tenga la empresa; a nuestro juicio el sujeto del impuesto puede considerarse que incide en la empresa, si no ésta la obligada al pago de los mismos, a sea que al reformarse las leyes correspondientes, la constancia de solvencia deba extenderse a favor de las empresas.

En cuanto a la constancia que debe presentarse junta a la solicitud, de que el establecimiento se encuentra inscrito en el Directorio Nacional de Establecimientos Industriales y Comerciales de la Dirección General de Estadísticas y Censos, sostenemos que así como se encuentra, debe eliminarse pues como lo afirmamos anteriormente puede conducir a aportar datos falsos para la elaboración del Directorio Nacional de Establecimientos Industriales y Comerciales, dado que actualmente primero se inscribe el Establecimiento en Estadística y Censos y posteriormente se solicita la respectiva matrícula de empresa y establecimiento; la cual como podrá observarse puede producir errores en el Directorio, si

por ejemplo el Registrador de Comercio deniega la solicitud de matrícula. Es por ello que se recomienda que sea el Registrador de Comercio quien informe a las otras Oficinas Públicas de las matrículas de comercio de empresa y establecimiento que vaya otorgando, pues la concesión de las matrículas implica ya efectivamente el reconocimiento público de ciertos derechos adquiridos por el propietario de la empresa registrada a su favor.

También sería recomendable que se reformara la legislación que regule la elaboración del Directorio Nacional de Establecimientos Industriales y Comerciales de la Dirección General de Estadística y Censos, en el sentido de que en vez de llevar registro de establecimientos, llvare registro de empresas que es el factor principal y no el accesorio.

Ahora bien si se considera conveniente conservar el registro de establecimientos en el Directorio, para efectos estadísticos, sería conveniente que se introdujera en el mismo, un rubro especial referente a las empresas.

5o.) También sería del caso, estudiar la posibilidad de reformar la Ley de Registro de Comercio, en lo referente al plazo para renovar las matrículas de comercio de empresa, dado caso que en la práctica se ha observado que tal como existe, siendo el plazo de tres meses que se cuentan a partir del día primero de enero de cada año, los interesados pierden prácticamente el mes de enero y a veces parte del de

febrero en la elaboración de cuadros y balances, lo cual de consiguiente les acarrea perjuicios y que se les reduce considerablemente el plazo para presentar las solicitudes. Por ello se piensa que es conveniente la concesión de un plazo que dé más facilidades a los interesados y que evite el congestionamiento de última hora que se presenta en las oficinas del Registro de Comercio.

Tal vez una posible solución sería que el plazo de tres meses se concediera a partir del primero de febrero de cada año, dejando el mes de enero como período de gracia; otra posible solución sería escalonar el plazo, o sea establecer que los meses de enero y febrero se conceden para la renovación de las matrículas personales de comerciante individual y social, respectivamente; dejando el tercer mes para la renovación de las matrículas de empresa.

Reconocemos que las soluciones propuestas son provisionales, pero un estudio concienzudo al respecto tendrá la última palabra.

6o.) Actualmente el pago de derechos por las matrículas de comercio solo puede efectuarse en la Segunda Colecturía de la Dirección General de Tesorería, que se encuentra ubicada en la misma oficina del Registro de Comercio; esto es para los comerciantes que residen en el Departamento de San Salvador, porque para aquellos que residen en el interior del país, se permite que se efectúen los pagos correspondientes en las distintas Administraciones de -

Rentas de la República.

Ahora bien, para mayor comodidad y para dar más facilidades a los interesados, tal vez podría autorizarse a las instituciones bancarias, a efecto de que perciban el pago de tales derechos.

7o.) Por el momento solo existe oficina de Registro de Comercio en la ciudad de San Salvador, siendo esta oficina la unica especializada que existe en todo el país; eventualmente funcionan en el interior, las Delegaciones Fiscales Departamentales y las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, como oficinas auxiliares del Registro de Comercio, esto para la presentación de solicitudes de matrículas de Comercio, patentes de comercio e industria y legalización de libros u hojas de contabilidad. No obstante se considera conveniente la apertura de dependencias del Registro de Comercio, por lo menos por cada una de las tres zonas en que administrativamente se encuentra dividido el territorio nacional.

Para afirmar lo anterior se ha tomado en cuenta que actualmente la magnitud del trabajo que tiene la oficina de Registro de Comercio ha crecido considerablemente; y que es conveniente descentralizar la oficina, estableciendo dependencias en el interior, para dar mayor facilidad a los interesados y descongestionar la oficina central; lo cual redundaría en una mayor prontitud en el despacho de las solicitudes que presenten los interesados.

B I B L I O G R A F I A

Leyes de la República (Consultadas):

- 1) Código de Comercio de la República de El Salvador;
- 2) Ley de Registro de Comercio y su reglamento;
- 3) Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria;
- 4) Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento;
- 5) Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles;
- 6) Ley de Papel Sellado y Timbres y su Reglamento;
- 7) Ley de Registro y Matrícula de Comercio (derogada)

Libros de Consulta:

- 1) Bérnago Llabres, Alejandro
"Instituciones de Derecho Mercantil" Ed. Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, España, 1951.
- 2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín
"Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1972
(Décima Edición)
- 3) Garrigues, Joaquín
"Curso de Derecho Mercantil" Editora Silverio Aguirre Torre, Madrid, España, 1959.
(Tercera Edición)

- 4) Ripert, Georges
"Tratado Elemental de Derecho Comercial" Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1954.
- 5) Brunetti, Antonio
"Tratado del Derecho de las Sociedades" Ed. Uthea Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 6) Blanco Constans, Francisco
"Estudios Elementales de Derecho Mercantil"
(Cuarta Edición) Ed. Reus, S.A. Madrid, España 1936.
- 7) Mantilla Molina, Roberto
"Derecho Mercantil" Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1961
- 8) Lara Velado, Roberto
"Introducción al Estudio del Derecho Mercantil" Ed. Universitaria de El Salvador, 1969.
- 9) Belloso h., Rafael Antonio
"La Empresa y sus Elementos" Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de El Salvador, 1971